



Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis/monografía

Yo... Edna Patricia Ugarte Ramirez C.I. 554894860
autor/a de la tesis titulada

" Fundamentos para regular el Derecho de
Acceso a la Información Pública en Bolivia "
mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva
autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos
para la obtención del título de

Magister en Derecho Constitucional y Derecho
Procesal Constitucional

En la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede académica La Paz.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Académica La Paz, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación a partir de la fecha de defensa de grado, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.

2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamo de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.

3. En esta fecha entrego a la Secretaría Adjunta a la Secretaria General sede Académica La Paz, los tres ejemplares respectivos y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha. 7 de Junio de 2022

Firma: [Firma manuscrita]



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE LA PAZ
La Paz – Bolivia

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL
2014 – 2015

FUNDAMENTOS PARA REGULAR EL DERECHO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN BOLIVIA

Tesis presentada para optar el Grado
Académico de Magister en Derecho
Constitucional y Procesal
Constitucional

MAESTRANTE: Edna Patricia Ugarte Ramírez
TUTOR: M.Sc. Lic. Brayan Tintaya Laruta

La Paz – Bolivia
2022

DEDICATORIA

A mis padres, Walter e Isabel, por su amor y cuidado

RESUMEN GENERAL

El presente trabajo de investigación, se aproxima al derecho de acceso a la información como aquel derecho humano de cuyo ejercicio pleno depende la realización de otros. Además de esto, enfoca el compromiso para la protección de este derecho asumida por los Estados y, específicamente por el Estado boliviano; del cual emergen obligaciones que deben ser observadas y cumplidas.

Para abordar este tema, el trabajo se encuentra estructurado en cinco capítulos: el primero, da cuenta de los objetivos, el marco general de justificación sobre la importancia de la problemática, los fundamentos iniciales para el estudio y las bases metodológicas que se constituyen en el eje central que guía el texto en su totalidad.

Continuando, el capítulo dos, abordará el desarrollo del acceso a la información pública desde un enfoque del derecho internacional de los derechos humanos, en términos del significado y de su evolución normativa. Asimismo, se examinará los entendimientos de los sistemas de protección de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, sentará las bases fundamentales que deben regir al derecho estudiado fijando los estándares en derechos humanos aplicables a este derecho que se han visto reflejados en las Leyes Modelo Interamericana de Acceso a la Información, con la finalidad de conocer qué es aquello que se debe resguardar y con ello tener una visión sobre los aspectos centrales que debería contener una Ley de acceso a la información boliviana.

En el capítulo tres, se estudiará al marco normativo boliviano en materia de acceso a la información, haciendo incidencia en los principales aspectos de modelo constitucional del Estado boliviano propuesto en la Constitución Política del Estado promulgada en 2009 y las normas existentes relacionadas al derecho de acceso a la información y de manera tangencial normas en transparencia y lucha contra la corrupción. Junto con lo anterior, se señalan algunos de los entendimientos del Tribunal Constitucional Plurinacional relativos al acceso a la información pública.

El análisis que se llevará adelante en el capítulo cuatro, se centrará en aquellas iniciativas nacionales propuestas en formato de Proyectos y Anteproyectos de Ley, mismas que no fueron discutidas. A efectos del análisis, se realizará la comparación de dos proyectos de Ley, que estará basado en los principales estándares estudiados en los capítulos previos.

El capítulo cinco reflejará un Proyecto de Ley de Acceso a la Información boliviana, cuyo contenido y estructura se basará en estándares internacionales de derechos humanos aplicables al derecho de acceso a la información, jurisprudencia, doctrina y sin lugar a dudas la realidad nacional y normativa que desarrollada en los anteriores capítulos.

Finalmente, se presentará las principales conclusiones, recomendaciones y desafíos orientados a la implementación del Proyecto propuesto en la presente investigación.

Palabras clave: acceso a la información pública, derechos humanos, ley de acceso a la información pública.

ÍNDICE GENERAL

CAPITULO 1 ASPECTOS GENERALES	1
1.1 Introducción.....	1
1.2 Planteamiento de la problemática	2
1.2.1 Situación Problemática	2
1.2.2 Situación Proyectada	3
1.2.3 Formulación del Problema	3
1.3 Justificación.....	4
1.4 Delimitaciones.....	5
1.4.1 Delimitación Temática.....	5
1.4.2 Delimitación Temporal	5
1.4.3 Delimitación Espacial.....	5
1.5 Objetivos	5
1.5.1 Objetivo General.....	6
1.5.2 Objetivos Específicos.....	6
1.6 Idea científica a defender	6
1.7 Enfoque de Investigación	6
1.8 Tipo de estudio.....	7
1.8.1 Según la estrategia de investigación que se emplea.....	7
1.8.2 Según las Fuentes	7
1.8.3 Según el Propósito.....	8
1.8.4 Según el medio utilizado	8
1.8.5 Según el resultado alcanzado	8
1.9 Métodos de investigación	8
1.9.1 Método de análisis	8
1.9.2 Método inductivo.....	9

1.9.3	Método histórico.....	9
1.9.4	Método jurídico	9
1.10	Técnicas de recojo de información	9
1.10.1	Técnica jurídica.....	9
1.10.2	Técnica bibliográfica	10
1.10.3	Fichas textuales.....	10
1.10.4	Fichas resumen	11
1.10.5	Fichas bibliográficas	11
CAPÍTULO 2 MARCO TEÓRICO DESARROLLO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS		12
2.1.	Consideraciones generales sobre los derechos humanos.....	12
2.2.	El derecho internacional de los derechos humanos.....	13
2.3.	El enfoque basado en derechos humanos.....	15
2.4.	El derecho de acceso a la información, un derecho humano.....	16
2.5.	Estándares internacionales sobre el derecho de acceso a la información pública	21
2.5.1.	Los principios rectores del derecho de acceso a la información pública..	22
2.6.	Leyes Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información	29
2.6.1.	Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la información del año 2010	29
2.6.2.	Ley Modelo Interamericana sobre acceso a la información 2.0	30
2.7.	Leyes de Acceso a la Información Pública	33
CAPÍTULO 3 AVANCES Y ESTADO DE SITUACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA		38
3.1.	Modelo constitucional boliviano	38
3.2.	Avances normativos en materia de acceso a la información pública	41
3.2.1.	Normas restrictivas al acceso a la información pública en Bolivia	53

- 3.3. El derecho de acceso a la información pública relacionado a la rendición de cuentas, transparencia y la lucha contra la corrupción en Bolivia 54

CAPÍTULO 4 PROYECTOS DE LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN BOLIVIA⁶⁰

CAPÍTULO 5 PROPUESTA NORMATIVA PARA REGULAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN BOLIVIA “PROYECTO DE LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”	71
CONCLUSIONES	86
RECOMENDACIONES	89
BIBLIOGRAFÍA	91
WEBGRAFIA	94

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 <i>Ratificación de Tratados de Derechos Humanos del Sistema Interamericano y Universal</i>	14
Tabla 2 <i>Novedades e inserciones de la Ley 2.0</i>	31
Tabla 3 <i>Países en América Latina y el Caribe que cuentan con Leyes de acceso a la información</i>	35
Tabla 4 <i>Marco legal relacionado al derecho de acceso a la información pública en Bolivia</i>	42
Tabla 5 <i>Comparación de dos proyectos de Ley de Acceso a la Información en Bolivia</i>	62

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 <i>Países en la región que cuentan con una Ley de Acceso a la información y aquellos que no cuentan</i>	36
---	-----------

CAPITULO 1

ASPECTOS GENERALES

1.1 Introducción

La construcción normativa internacional sobre el acceso a la información pública propugna a éste como un derecho humano que permite, por una parte, ejercer otros derechos fundamentales y por otra, mejorar e incentivar la participación ciudadana, la democracia, la transparencia y la lucha contra la corrupción.

El avance en el mundo en materia de acceso a la información pública, se ha visto reflejado en la promulgación de leyes específicas que garantizan y regulan el derecho de acceso a la información pública; en otros casos en la inclusión en sus Constituciones Políticas y/o en prever una disposición que manda al Estado a reconocer los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos.

Más allá de estos avances significativos, el derecho de acceso a la información pública es un derecho que va de la mano de la sociedad y continúa siendo un tema que genera controversia y discusión, principalmente por los cambios que el mundo atraviesa por la pandemia de la COVID -19 y los estragos que causó en el ejercicio de derechos humanos y fundamentales. Estos sucesos, demuestran que el debate sobre el derecho de acceso a la información y su protección es de vital importancia y que los gobiernos deben promover y proteger el mismo.

En el caso boliviano, además de los cambios atravesados a través de reformas estructurales que derivaron en el reconocimiento y la ampliación del catálogo de derechos fundamentales, y el reconocimiento a la aplicabilidad directa de los tratados, convenciones y otros instrumentos jurídicos sobre derechos humanos, no ha estado exento de los cambios y desafíos mundiales que se han suscitado; en consecuencia es fundamental normar el derecho

de acceso a la información, como medida para asegurar que los riesgos de corrupción, fortalecer la transparencia, protección efectiva de derechos humanos y cumplimiento de obligaciones convencionales.

Si bien, existe esta apertura constitucional, en el presente Bolivia no cuenta con una Ley específica que regule el derecho de acceso a la información pública estando vigente el Decreto Supremo N° 28168 de fecha 17 de mayo de 2005 de “Acceso a la Información”: una norma preconstitucional, desactualizada y que no responde a los cambios instaurados en el país, a nivel mundial y a aquellos promovidos por instrumentos internacionales.

1.2 Planteamiento de la problemática

1.2.1 Situación Problemática

El reconocimiento y protección de los derechos humanos son la base para un Estado democrático de derecho porque resguardan intereses básicos de todos los individuos y con ello aseguran las garantías de una vida digna, seguridad, libertad personal, autodeterminación civil y política, supervivencia, y autoridad para participar e influir sobre la formación de la voluntad colectiva para la protección de sus intereses. En contrario, cuando no existe una tutela real convergen graves problemas como la pobreza, desigualdad, inseguridad, discriminación, corrupción desvirtuando de esta manera la democracia.

La importancia del acceso a la información pública, radica en el hecho de que éste es un catalizador para el ejercicio de otros derechos debido a que concede a los individuos el poder de controlar al Estado y demandar que cumpla con su deber jurídico de garantizar los derechos primordiales.

En Bolivia, la Constitución Política del Estado, señala al derecho al acceso a la información como un derecho fundamental; lo que representa un poder real de los ciudadanos

para exigir el desarrollo de diversos temas pendientes en materia de los derechos humanos fundamentales, sin embargo, para poder pasar del enunciado a una verdadera transformación se requiere de una legislación sobre el acceso a la información pública y posterior implementación de procedimientos que se debe traducir y concentrarse en el acceso de los ciudadanos de la información pública.

1.2.2 Situación Proyectada

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública es esencial. Este ejercicio no solo implicará que los ciudadanos tengan la facultad de exigir información que se encuentra en posesión de algún órgano público, sino entre otras cosas se promoverá la publicación proactiva por parte de las instancias públicas, favorecerá a la participación en asuntos de importancia para la comunidad, entre otros.

Los aspectos inherentes al derecho de acceso a la información pública, al ser regulados por una ley en la que se establezca parámetros claros sobre el alcance, sujetos, objeto, finalidades, órgano garante; permitirá el ejercicio pleno de los ciudadanos, con dos virtuales consecuencias: fortalecimiento y ejercicio eficaz del derecho y cumplimiento de las obligaciones convencionales del Estado boliviano.

En esta línea, la construcción de una normativa específica en materia de acceso a la información se debería basar en normas reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos, por ser la fuente principal de reconocimiento de los derechos humanos.

1.2.3 Formulación del Problema

A raíz de lo anteriormente esbozado, la presente investigación intentará responder a la siguiente pregunta:

- ¿Cuáles deben ser los fundamentos para crear un marco normativo en materia de acceso a la información pública con disposiciones enmarcadas en normas internacionales de derechos humanos a objeto de alcanzar el cumplimiento de las obligaciones convencionales asumidas por el Estado boliviano y garantizar el ejercicio de este derecho?

1.3 Justificación

Como resultado de esta investigación, se pretende identificar puntos de construcción de una normativa para el derecho de acceso a la información desde el derecho internacional de los derechos humanos, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de obligaciones, promoción y protección del derecho estudiado en esta oportunidad, con esto, se busca aportar a la gestión pública y a la población en general debido que a partir de una nueva mirada del acceso a la información se podría construir un nuevo escenario que permitirá el inicio de nuevas y mejores prácticas en la materia.

Desde el punto de vista teórico, la investigación fortalece el conocimiento de las condiciones básicas para el ejercicio del derecho de acceso a la información, tomando como punto de partida su carácter humano, y cómo el Estado al estar regido por los principios de difusión y transparencia en la gestión pública, hace posible que las personas que se encuentren bajo su jurisdicción practiquen el control democrático de las gestiones sobre diferentes entes gubernamentales

Desde un punto de vista metodológico, se justifica porque se toma en cuenta un conjunto de procedimientos de recolección de datos y mediante los resultados realizar el análisis respectivo sobre la temática que permitirán entender el estado de situación y proyecciones.

Esta investigación reflejará un estudio del marco normativo nacional relativo a los avances del derecho al acceso a la información, abordaje amplio sobre normas internacionales de derechos humanos relacionadas al derecho de acceso de la información, iniciativas bolivianas sobre la temática, que permitirán efectuar la formulación de un proyecto de ley de acceso a la información de Bolivia.

1.4 Delimitaciones

1.4.1 Delimitación Temática

La investigación y su problematización se realiza en torno al derecho de acceso a la información pública y la necesidad de su legislación amparados en instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables al derecho de acceso a la información, normativa nacional y proyectos normativos nacionales relacionadas a esta temática, por estas razones, este estudio se circunscribe al derecho constitucional en relación con el derecho internacional de los derechos humanos y otras ramas conexas a la temática.

1.4.2 Delimitación Temporal

La presente tesis formulada, abarca el período de tiempo entre el año 2009 y como fecha de cierre el año 2021, abordándose hitos históricos importantes en el desarrollo del derecho de acceso a la información, tomado en cuenta cambios políticos e ideológicos, protagonistas de reformas substanciales de las cuales emergió diversa normativa relacionada a la temática.

1.4.3 Delimitación Espacial

La investigación se desarrollará en el departamento de La Paz, Bolivia, con la formulación de un proyecto de Ley con alcance a nivel nacional.

1.5 Objetivos

1.5.1 Objetivo General

Analizar los fundamentos jurídicos y doctrinales para crear un marco normativo en materia de acceso a la información pública con disposiciones enmarcadas en instrumentos internacionales reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a objeto de alcanzar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información y el cumplimiento de las obligaciones convencionales asumidas por el Estado.

1.5.2 Objetivos Específicos

- Contrastar las bases teóricas sobre el desarrollo del derecho de acceso a la información pública desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos.
- Establecer los estándares internacionales en derechos humanos aplicables al derecho de acceso a la información que servirán de base para la construcción de una normativa nacional en acceso a la información pública
- Examinar los avances y estado de situación del derecho sobre el acceso a la información pública en Bolivia.
- Desarrollar una propuesta normativa para regular el acceso a la información pública en Bolivia.

1.6 Idea científica a defender

La creación de un cuadro normativo en materia de acceso de la información pública fundamentada sobre disposiciones enmarcadas en el derecho internacional de los derechos humanos permite alcanzar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información por toda la población además del cumplimiento de las obligaciones convencionales asumidas por el Estado boliviano.

1.7 Enfoque de Investigación

En primera instancia la presente investigación tiene un enfoque cualitativo por la particularidad del estudio. La investigación fue orientada desde una perspectiva de un diseño no experimental, transeccional – descriptivo, la información obtenida es realizada en un solo momento, no se ha construido ninguna situación en torno a la investigación, sino que se observa la existente y a partir de ello se construye una propuesta, conforme a los datos obtenidos y previo análisis de los mismos.

1.8 Tipo de estudio

El estudio elaborado estuvo respaldado en una investigación documental, de tipo descriptivo y manejado como una técnica de recolección de la información, la revisión de textos normativos, jurisprudenciales, doctrinales; realizando así un análisis situacional en su desarrollo y aplicación.

Para abordar la temática planteada, el tipo de estudio fue elegido de acuerdo a los siguientes criterios y fundamentos:

1.8.1 Según la estrategia de investigación que se emplea

Estudio descriptivo, debido a que se intentó ahondar en los principales aspectos del derecho de acceso a la información, desde una representación de los derechos humanos y las obligaciones convencionales, de esta manera se analizó y describió las características, componentes, al intentar establecer las características del derecho de acceso a la información.

1.8.2 Según las Fuentes

Investigación bibliográfica, para conocer el estado del tema escogido, se recopiló, organizó, valoró la información bibliográfica obtenida, esta información consiste en textos jurídicos, jurisprudencia, doctrina, sentencias respectivas al derecho al acceso a la información,

control de convencionalidad y constitucionalidad en Bolivia, dando como resultado un análisis situacional y desarrollo y aplicación.

1.8.3 Según el Propósito

Investigación aplicada, ya que la investigación deriva en un proyecto de una ley de acceso a la información para Bolivia sustentada en los conocimientos adquiridos y plasmados en la investigación.

1.8.4 Según el medio utilizado

Investigación documental, debido a que la investigación transcurrió en un proceso del cual se observó y consultó distintas fuentes documentales para recabar los datos e información existente sobre el tema estudiado, a través de esto, se obtuvo material intelectual y científico, en el cual se pudo asentar la propuesta.

1.8.5 Según el resultado alcanzado

Investigación propositiva, habiéndose elaborado un diagnóstico y la respectiva propuesta tentativa de solución al problema de investigación.

1.9 Métodos de investigación

1.9.1 Método de análisis

Para el tema de investigación sobre el derecho a la información pública se utilizó el método de análisis, el cual consiste en: “La separación mental o material del objeto de investigación en sus partes integrantes para descubrir los elementos nuevos que la conforman” (Mostajo, 2005, pág. 49), tomando en cuenta los preceptos como base de la investigación, analizando una por una para obtener nuevos conocimientos.

1.9.2 Método inductivo

“El método se caracteriza por partir de lo particular a lo general; es decir, de los hechos a la causa y al descubrimiento de leyes” (Mostajo, 2005, pág. 49), es un procedimiento que se realizó con el trabajo, iniciando de un punto específico para luego ir hacia los aspectos más universales. Una ventaja del método inductivo es que promueve para ponerse en contacto inmediato con el objeto de estudio, se solicita de la determinación de una serie de fenómenos desde los cuales se va inducir proporciones generalizadas.

1.9.3 Método histórico

Para la investigación, se realizó un estudio de los antecedentes y desarrollo del derecho de acceso a la información, y cómo de estas conexiones surgen preceptos que pueden ser utilizados en la formulación de una ley de acceso a la información.

1.9.4 Método jurídico

“El método jurídico sirve para interpretar, construir, sistematizar y comunicar el conocimiento jurídico” (Mostajo, 2005, pág. 170). Con este método se expone el ambiente jurídico de las normas y del derecho a la información pública; ayuda a descubrir los principios generales y su concordancia con las normas efectivas que son objeto de investigación de las ciencias jurídicas, las cuales se encuentran la Constitución Política del Estado, los tratados y convenios internacionales y la legislación vigente.

1.10 Técnicas de recojo de información

1.10.1 Técnica jurídica

Por tratarse de una investigación de ambiente jurídico no se puede obviar la técnica jurídica en el desarrollo de la investigación. Se considera a la técnica jurídica como el arte de la

interpretación y aplicación de las normas de derecho actual, asimismo implica que tiene un carácter científico; de ahí que la técnica jurídica es una forma explícita de hacer, con el fin de obtener la eficacia de la norma jurídica.

La labor de dar la forma al derecho es estrictamente técnica; es la que convierte los intereses y los fines de la ciencia y de la política en normas jurídicas, que son las que van a lograr efectiva aplicación rigiendo y orientando la conducta del individuo. Es decir que la técnica jurídica no solamente es un proceso técnico que conduce a la preparación de la norma jurídica sino también alcanza al acto de utilizar la norma. En este sentido tiene la función de orientar la formulación de las normas jurídicas.

1.10.2 Técnica bibliográfica

Para el análisis y estudio de las tendencias doctrinales, el análisis jurídico de la legislación vigente sobre el derecho a la información pública se ha utilizado la técnica bibliográfica que logra registrar información documental, concretándose en la elaboración de fichas textuales, fichas de resumen y fichas bibliográficas que ha autorizado mantener un orden en la ejecución de la bibliografía en la cita de autores.

1.10.3 Fichas textuales

Con el mismo se ha organizado fácilmente los distintos postulados, posiciones o tesis de distintos autores y en sus palabras particulares sobre el derecho a la información pública y temas relacionados con el mismo.

1.10.4 Fichas resumen

Las fichas resumen permite sujetar la información resumida de algunos documentos referentes al tema del derecho a la información pública, que son de provecho para el análisis y selección de las doctrinas más importantes que aportan a los estudios del tema.

1.10.5 Fichas bibliográficas

Las fichas bibliográficas han usado para recolectar datos relativos a la autoría, edición, lugar de publicación entre otros sobre los documentos que son mencionados en el desarrollo del trabajo de investigación.

CAPÍTULO 2

MARCO TEÓRICO

DESARROLLO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1. Consideraciones generales sobre los derechos humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) es considerada generalmente el fundamento de las normas internacionales sobre derechos humanos. Aprobada en 1948, la DUDH ha inspirado un conjunto de tratados internacionales derechos humanos, supone el primer reconocimiento universal de que los derechos básicos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables en igual medida a todas las personas y sobre cuya base, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales entraron en vigor en 1976. Estos Pactos desarrollaron la mayoría de los derechos ya consagrados en la Declaración, haciéndolos efectivamente vinculantes para los Estados que los han ratificado.

Asimismo, en numerosas convenciones, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos se han reiterado los principios básicos de derechos humanos enunciados por primera vez en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como su universalidad, interdependencia e indivisibilidad, la igualdad y la no discriminación, y el hecho de que los derechos humanos vienen acompañados de derechos y obligaciones por parte de los responsables y los titulares de éstos.

Por su parte, la región de América Latina y el Caribe también se apropió del concepto de derechos humanos, llevando adelante una serie de acciones que denotaron el compromiso de los países de la región con el sistema internacional de derechos humanos, estas acciones, se han visto reflejadas en la ratificación de los principales tratados e instrumentos internacionales en

materia de derechos humanos del sistema universal y del sistema interamericano del cual se puede señalar como principales instrumentos en la materia estudiada, a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

2.2. El derecho internacional de los derechos humanos

El derecho internacional de los derechos humanos es un conjunto de normas internacionales que reafirman los derechos y la dignidad de todos los seres humanos sin discriminación. Fue desarrollado tras la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y se apoya actualmente en una serie de instrumentos universales y regionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero existen además otros tratados especializados.

El derecho internacional de derechos humanos establece las obligaciones que deben cumplir los Estados. Al pasar a formar parte de tratados internacionales, los Estados asumen deberes y obligaciones en virtud del derecho internacional, y se comprometen a *respetar, proteger y promover* los derechos humanos, lo que supone que los Estados deben abstenerse de restringir los derechos humanos o de interferir en su realización; proteger a las personas o grupos de personas de las violaciones de los derechos humanos y adoptar medidas positivas para facilitar la realización de los derechos humanos básicos, respectivamente (Organización de las Naciones Unidas Mujeres, 2013).

A través de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los gobiernos se comprometen a poner en práctica medidas y leyes nacionales compatibles con los deberes y obligaciones inherentes a esos tratados. En consecuencia, el sistema jurídico interno proporciona la principal protección jurídica de los derechos humanos garantizados por el derecho internacional. Cuando los procedimientos jurídicos nacionales no solucionan las violaciones de derechos humanos,

existen mecanismos y procedimientos a escala regional e internacional para atender las denuncias individuales y de grupo, con miras a velar por que se respeten, apliquen y hagan cumplir a escala local las normas internacionales en materia de derechos humanos (Naciones Unidas , 2021).

En este contexto, la ratificación de un tratado internacional de derechos humanos implica el compromiso estatal con los derechos consagrados en este instrumento y la adecuación del ordenamiento jurídico interno a normas internacionales que versan sobre la materia. Bolivia, reconoce al derecho convencional de los derechos humanos en su articulado constitucional y desarrollo jurisprudencial, un rango supraconstitucional; con las consecuencias antes señaladas.

En esta línea, a continuación, se muestran algunos de los hitos internacionales más importantes en materia de derechos humanos, ratificados por Bolivia.

Tabla 1

Ratificación de Tratados de Derechos Humanos del Sistema Interamericano y Universal

Sistema Interamericano de Derechos Humanos	Aprobación	Ratificación del Estado boliviano
Convención Americana sobre Derechos Humanos	1969	1979
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”	1988	2006
Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia	2013	2015
Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, Convención Interamericana	2013	2015
Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad	1999	2003
Convención Interamericana sobre concesión de los derechos políticos a la mujer	1948	2001

Sistema Universal de Derechos Humanos	Aprobación	Ratificación del Estado boliviano
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	1966	1982
Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales	1966	1982
Convención Internacional sobre la eliminación de todas formas de discriminación racial	1965	1970
Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la Mujer	1979	1990
Convención sobre los Derechos del Niño	1989	1990
Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares	1990	2000
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	2006	2009
Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la Mujer	1979	1990
Convención sobre los Derechos del Niño	1989	1990

Nota Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), sobre la base de UN Treaties (<http://treaties.un.org>).

2.3. El enfoque basado en derechos humanos

Como señala la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el enfoque basado en los derechos humanos es un marco conceptual cimentado en las normas internacionales de derechos humanos y orientado a la promoción y la protección de los mismos. Este enfoque integra los principales principios y estándares de derechos humanos en los planes, políticas y programas; se centra en los derechos y fortalece la participación de todos los actores, fomentando y reforzando el empoderamiento y la rendición de cuentas (Naciones Unidas, 2006, pág. 1).

El enfoque basado en derechos humanos, involucra la protección de los derechos de las personas excluidas y vulnerables debido a que estos corren riesgo de ser vulnerados; así también, implica que la construcción de programas, proyectos, normativa deben estar guiadas por los instrumentos universales de derechos humanos y otros estándares internacionalmente acordados y basarse en procesos participativos, fundamentándose en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado.

Este enfoque de protección y respeto, significa que “Las acciones que se emprendan en este campo no son consideradas solo como el cumplimiento de mandatos morales o políticos, sino como la vía escogida para hacer efectivas las obligaciones jurídicas, imperativas y exigibles, impuestas por los tratados de derechos humanos. Los derechos demandan obligaciones y las obligaciones requieren mecanismos para hacerlas exigibles y darles cumplimiento” (Abramovich, 2006).

2.4. El derecho de acceso a la información, un derecho humano

Numerosos instrumentos internacionales reconocen y desarrollan el acceso a la información como un derecho humano, en este sentido, el presente acápite desarrolla los instrumentos más relevantes y que abordan el derecho de acceso a la información, en orden cronológico.

La formación del derecho de acceso a la información tiene antecedentes en la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) aprobada en 1948; que en el artículo 19, establece que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión” (Mesa, 2005).

En el plano regional en 1948, la Organización de Estado Americanos (OEA) acogió entre otros instrumentos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes Humanos, que es el primer instrumento internacional de los derechos de carácter general en cuyo artículo IV distingue el derecho de todas las personas a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

De igual manera se manifiestan otros tratados e instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada el 22 de noviembre de 1969, que en su artículo 13° señala que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas en toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. (Organización de Estados Americanos, 1969).

Continuando, el derecho de acceso a la información como derecho humano ha sido encuadrado dentro de la categoría de los derechos civiles y políticos; así el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, regula a este derecho en el artículo 19 debiendo los Estados respetar y garantizar con carácter inmediato en condiciones de igualdad y no discriminación (Comisión Económica Para América Latina, 2016).

Como parte de la evolución y desarrollo del derecho de acceso a la información, en 1993, en el marco de la normativa de las Naciones Unidas, se creó la Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, para que, como parte de su mandato, defina el contenido del derecho de acceso a la información.

Bajo este mandato, en el año 1998, el Relator Especial, estableció que el derecho de acceso a la información en poder de las autoridades del Estado, está protegido por el artículo 19

del PIDCP. Posteriormente, en su informe anual E7CN.4/1999/64 de 29 de enero de 1999, enfatizó el derecho de acceso como derecho en sí mismo y destacó los principios que lo rigen (Organización de los Estados Americanos , 2007, pág. 16).

En el marco anterior, en su informe de 2013, reiteró que el acceso a la información es un derecho en sí mismo que sustenta las sociedades libres y democráticas y que comprende tanto el derecho general del público a tener acceso a la información de interés general como los derechos de las personas en particular a recabar y recibir información de interés público. Señaló, además, que los obstáculos al acceso a la información pueden impedir el goce de los derechos tanto civiles como políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales y que los requisitos básicos de la gobernanza democrática, como la transparencia, la rendición de cuentas de las autoridades públicas o la promoción de procesos participativos de toma de decisiones, son prácticamente inalcanzables sin el debido acceso a la información¹.

Algo semejante ocurrió en el plano regional, ya que después del establecimiento de la OEA, se crearon, entre otros, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) instancia que a su vez en 1997, creó la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de manera que en octubre de 2000, esta instancia aprobó la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión elaborada por esta Relatoría, cuyo Principio 4 reconoce que “el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho” (Organización de los Estados Americanos , 2007, pág. 15) la Relatoría, conforme a su mandato, ha trabajado de manera extensa sobre el derecho de acceso a la información pública, emitiendo informes temáticos relativos a esta materia.

¹ Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue, A/68/362, 4 de septiembre de 2013, párrafo 3.

Como se ha dicho al inicio del párrafo precedente, al momento de la creación de la Corte IDH como de la CIDH se asignaron funciones y atribuciones a éstas, en consecuencia, ambas instancias se han referido consistentemente sobre el derecho de acceso al acceso a la información en poder del Estado.

Así, el 8 de julio de 2005 la CIDH presentó una demanda ante la Corte IDH en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, argumentando la negativa de una institución estatal de brindar a las víctimas información imprescindible sobre un proyecto de deforestación con impacto ambiental en Chile. La Comisión sustentó que dicha negativa, y la falta de un recurso judicial efectivo para impugnarla, generaban responsabilidad internacional de la República de Chile por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y del derecho a la protección judicial.

En la sentencia del 19 de septiembre de 2006 la Corte IDH acogió varios de estos alegatos, e incorporó a la misma varios estándares que se venían desarrollando tanto por la Relatoría como por otros antecedentes internacionales. De esta manera, con la referida sentencia por primera vez un tribunal internacional reconoció expresamente que el derecho de acceso a la información es un derecho humano integrante del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (Organización de los Estados Americanos , 2007, pág. 15).

Con relación a esto último, el Relator Especial sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente de las Naciones Unidas, señaló que el derecho de acceso a la información es esencial para garantizar el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible². Así

² Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, A/HRC/25/53, 30 de diciembre de 2013, párrafo 29.

también, el acceso a la información, no es solo fundamental para proteger el derecho a la vida y a la seguridad en casos de degradación del ambiente, sino también para garantizar políticas ambientales sostenibles mediante una toma de decisiones informada, inclusiva y participativa por lo que este derecho se constituye un elemento indispensable e indisoluble para lograr la realización de otros derechos humanos (Comisión Económica para América Latina, 2016).

Es en el ámbito ambiental, donde se ha consagrado con gran fuerza el círculo virtuoso entre el derecho de acceso a la información, los derechos humanos y el medio ambiente³. Conforme lo señalado, el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (“Principio 10”), establece que:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes⁴”

³ “Establecer esta conexión puede crear una especie de círculo virtuoso: el firme cumplimiento de los deberes de procedimiento produce un medio ambiente más saludable, que, a su vez, contribuye a un mayor grado de cumplimiento con los derechos sustantivos, como son los derechos a la vida, a la salud, a la propiedad y a la intimidad. Lo mismo sucede en el sentido contrario. El incumplimiento de las obligaciones de procedimiento puede dar lugar a un medio ambiente degradado, que interfiere con el pleno disfrute de los demás derechos humanos.” Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, A/HRC/22/43, 24 de diciembre de 2012, párrafo 42.

⁴ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), Principio 10.

Por otro lado, la resolución 70/1 “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015⁵, que establece 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 metas, vincula en el ODS 16 al derecho de acceso a la información con los derechos humanos y el desarrollo sostenible.

2.5. Estándares internacionales sobre el derecho de acceso a la información pública

Como se ha podido observar, es evidente que tanto el sistema universal como el sistema interamericano de protección de derechos humanos, han dedicado atención al derecho de acceso a la información pública y desarrollados estándares que deberían ser observados por los Estados al momento de elaborar sus Leyes de acceso a la información pública.

En esta línea, en el marco interamericano, la Relatoría Especial para la libertad de Expresión de la OEA elaboró la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en la que integró distintos estándares que a nivel internacional existían y que entregaron un marco para que los Estados aseguren este derecho. Por su parte, el 2008, el Comité Jurídico Interamericano en su calidad de órgano asesor de la OEA, resolvió adoptar los Principios sobre el derecho de acceso a la información, los cuales especifican de qué manera debe entenderse este derecho, con el fin de contribuir en la elaboración de las legislaciones o regulaciones que los Estados pudieran desarrollar (Fundación Construir, 2019).

Producto de estos estándares, pueden extraerse los principios rectores, el contenido, alcance, objeto y las obligaciones del Estado respecto al momento de vigilar el derecho señalado

⁵ A/RES/70/1.

a través de la formulación de su Ley de acceso a la información pública. (Organización de los Estados Americanos, 2011)

A continuación, se desarrollarán los principios rectores que rigen al derecho de acceso al derecho de acceso a la información pública tanto en el Sistema Universal como por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

2.5.1. Los principios rectores del derecho de acceso a la información pública

En el marco del sistema Universal, Frank La Rue (2013) estableció que los principios básicos que deben orientar el diseño y aplicación de las leyes y prácticas pertinentes en materia de acceso a la información son los siguientes⁶:

- a) Máxima divulgación:** Toda la información en poder de un órgano público (todos los poderes del Estado —legislativo, ejecutivo y judicial— y otras autoridades públicas) deberá poder ser difundida, salvo en circunstancias muy limitadas.
- b) Obligación de publicar:** La libertad de información entraña no solo que los organismos públicos accedan a las solicitudes de información sino también que publiquen y difundan ampliamente todo documento de considerable interés público, con los límites razonables que le impongan sus recursos y capacidad.
- c) Promoción de la transparencia en la administración pública:** La plena aplicación de las leyes nacionales sobre el acceso a la información requiere que el público esté informado acerca de sus derechos y que los funcionarios públicos adopten una cultura de transparencia. Deben adoptarse iniciativas expresamente encaminadas a divulgar información entre el público en general sobre el derecho de acceso a la información y a

⁶ Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue, A/68/362, 4 de septiembre de 2013.

sensibilizar y capacitar a los funcionarios públicos a fin de que puedan responder adecuadamente a las demandas públicas.

- d) **Régimen restringido de excepciones:** Las razones de la denegación de acceso a la información deberían definirse con claridad y precisión, teniendo en cuenta las tres condiciones propuestas en la interpretación del derecho a la libertad de opinión y expresión⁷. La negativa a divulgar información deberá justificarse caso por caso. Solo se aceptarán excepciones cuando haya riesgo de provocar daño considerable al interés protegido y cuando ese daño sea mayor que el interés público general en tener acceso a la información.
- e) **Procedimiento para facilitar el acceso:** Los procedimientos para solicitar información deben permitir un procesamiento equitativo y rápido e incluir mecanismos de examen independiente cuando se deniegue la solicitud. Se exigirá a los organismos públicos el mantenimiento de sistemas internos abiertos y accesibles para velar por el derecho del público a recibir información. La Ley deberá establecer el derecho individual de apelar ante un órgano administrativo independiente contra cualquier negativa de un órgano público a divulgar información.
- f) **Coste:** La presentación de solicitudes de información no deberá entrañar un coste excesivo que actúe como factor disuasorio.
- g) **Reuniones abiertas:** De conformidad con el concepto de máxima divulgación, la legislación debería estipular el principio de que todas las reuniones de los órganos ejecutivos deben estar abiertas al público.
- h) **Precedencia de la divulgación:** Para garantizar la máxima divulgación, las leyes incompatibles con ese principio deberán modificarse o derogarse. El régimen de

⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 34 sobre el artículo 19 (libertad de opinión y libertad de expresión), 2011, CCPR/C/GC/34, párrafo 22.

excepciones establecido en la ley sobre libertad de información deberá ser exhaustivo y no deberá permitirse que otras leyes lo amplíen.

- i) Protección de quienes denuncian actuaciones indebidas:** Las leyes nacionales sobre el derecho a la información deberán eximir de responsabilidad a los funcionarios que, de buena fe, divulguen información de acuerdo con la legislación relativa al derecho a la información. Las personas deberán estar protegidas de toda sanción jurídica, administrativa o laboral por haber revelado información sobre actuaciones indebidas, con inclusión de la comisión de un delito penal o el incumplimiento de un deber jurídico. Deberá ofrecerse protección especial a quienes divulgan información relacionada con violaciones de derechos humanos.

Por otra parte, bajo el entendimiento del Sistema Interamericano, los principios y parámetros que rigen el actuar estatal para garantizar el goce pleno del derecho de acceso a la información pública son:

- a) Máxima divulgación:** El principio de máxima divulgación permite buscar recibir y difundir la información, en esta línea “ordena a los Estados, diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho al acceso de la información sean una regla general que es sometido excepciones estrictas y limitadas” (Organización de los Estados Americanos , 2012, pág. 10).

Desde la perspectiva de la Corte Interamericana, dentro del caso Claude Reyes y otros vs. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, pág. 36) señaló de manera inequívoca que:

- a) La divulgación de la información en poder del Estado debe jugar un rol muy importante en una sociedad democrática, pues habilita a la sociedad civil para*

controlar las acciones del gobierno a quien ha confiado la protección de sus intereses. “El artículo 13 de la Convención debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”, lo cual es necesario para evitar abusos de los funcionarios gubernamentales, promover la rendición de cuentas y la transparencia dentro del Estado y permitir un debate público sólido e informado para asegurar la garantía de contar con recursos efectivos contra tales abusos;

- b) *“de acuerdo a los amplios términos del artículo 13, el derecho al acceso a la información debe estar regido por el ‘principio de máxima divulgación’. “La carga de la prueba corresponde al Estado, el cual tiene que demostrar que las limitaciones al acceso a la información son compatibles con las normas interamericanas sobre libertad de expresión”. “Ello significa que la restricción no sólo debe relacionarse con uno de los objetivos legítimos que la justifican, sino que también debe demostrarse que la divulgación constituye una amenaza de causar substancial perjuicio a ese objetivo y que el perjuicio al objetivo debe ser mayor que el interés público en disponer de la información” (prueba de proporcionalidad).*

Conforme a los párrafos señalados, del principio de máxima divulgación derivan las siguientes consecuencias:

- El derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, se debe encontrar sometido a un régimen limitado de excepciones fijado en un cuerpo legal mismo que debe ser aplicado de manera restrictiva y no de manera general para favorecer el derecho de acceso a la información,
- La decisión negativa debe ser motivada y, al Estado le corresponde la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada evitando de esta

manera discrecionalidad en el uso de las restricciones en el derecho de acceso a la información. (Organización de los Estados Americanos , 2012, pág. 4).

- En caso de una duda o vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información (Organización de los Estados Americanos , 2012, pág. 4).

c) Principio de buena fe: Los sujetos obligados por este derecho deben actuar interpretando la ley de forma que sirva para cumplir con los fines perseguidos, así también, aseguren la aplicación del derecho, brinden los medios requeridos para la asistencia necesaria a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia en la gestión pública a través de una actuación diligente, profesional y leal a la institución. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

d) Contenido y alcance del derecho de acceso a la información:

- Titularidad: Cualquier persona puede solicitar información sin acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información que cursa en poder del Estado, salvo que aplique alguna limitación al ejercicio del mismo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, pág. 36).
- Sujetos obligados: Las autoridades públicas de todos los órganos de poder y en todos los niveles, así como quienes cumplen funciones públicas o prestan servicios.
- El objeto del derecho: Recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado, la que produce o está obligado a producir, la información que está bajo el poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, así como la información que el Estado capta y que está obligado

a recolectar en cumplimiento de sus funciones (Organización de los Estados Americanos, 2012, pág. 8).

e) Las obligaciones del Estado:

Este principio es amplio con relación a la información disponible: manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas (Organización de los Estados Americanos, 2012, pág. 8) y aquella que no: datos personales entre otros; pero además sobre las obligaciones positivas del Estado que incluye a todos los órganos, niveles del Gobierno entre otros, no pudiendo quedar exento ninguno de estos.

- La obligación de responder de forma oportuna, completa y accesible a las solicitudes planteadas.
- La obligación de contar con un recurso sencillo, de fácil acceso que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.
- La obligación de transparencia activa, que implica el suministro de información de forma oficiosa por parte del Estado.
- La obligación de producir o capturar información necesaria para el cumplimiento de sus deberes.
- La obligación de generar una cultura de transparencia, en un plazo razonable.
- La obligación de una implementación adecuada de las normas sobre el acceso a la información.
- Obligación de adecuar el ordenamiento jurídico a los estándares internacionales en materia de acceso a la información.

f) Restricciones al derecho de acceso a la información:

Las causales de restricción que permiten al Estado negarse a suministrar información que se encuentra bajo su poder deben estar consagradas en una ley (previa, escrita y estricta) que tenga como fundamento el principio de máxima divulgación. (Organización de los Estados Americanos , 2012) Estas limitaciones o restricciones son:

- Limitaciones establecidas en una ley previa, escrita y estricta
- Limitaciones que denoten un fin legítimo: objetivo permitido por la Convención que en su artículo 13.2 incida como justificación para limitar el acceso a la información la protección de los derechos o reputación de los demás, seguridad nacional, orden público y la salud o moral públicas.
- Limitaciones enfocadas en la necesidad y proporcionalidad: La negativa del Estado de suministrar información debe ser proporcional para la protección de ese fin legítimo que se preserva, y escogerse aquella limitación que restrinja en menor escala el derecho protegido, dado este estándar, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión (Organización de los Estados Americanos, 2012).
- Limitaciones escritas y motivadas: la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA entiende que para que una negativa de entregar información ante una solicitud de una persona pueda considerarse legítima debe ser realizada por escrito proveyendo al solicitante, explicación suficiente sobre las normas jurídicas y razones que sustentan tal determinación.

- Limitaciones temporales y/o condicionadas a la desaparición de la causal: Para la existencia de un régimen de excepción propio de una sociedad democrática, la posibilidad del Estado de clasificar, declarar reservado o confidencial información relacionada con los fines legítimos permitidos por la Convención, debe establecer un límite temporal o condicionado a la desaparición de su causal. En ningún caso una información podrá ser mantenida clasificada indefinidamente (Organización de los Estados Americanos , 2000).

2.6. Leyes Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información

En el año 2009, los Estados miembros de la OEA aprobaron la Resolución AG/RES, 2514 (XXXIX-O/09) en la que, entre otras cosas, solicitaron la elaboración de una Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información para proporcionar a los Estados el marco legal necesario para garantizar el derecho de acceso a la información, así como una guía de implementación de la Ley Modelo para proporcionar la hoja de ruta necesaria para garantizar su funcionamiento en la práctica (Organización de Estados Americanos, 2010), es así que, en 2010, la Asamblea General aprobó la Resolución AG/RES 2607 (XL-O/10)⁸ relacionada a la Ley Modelo.

2.6.1. Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la información del año 2010

La Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información y el texto guía para su implementación, reflejan los principios articulados por la Corte IDH en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile, así también los principios sobre acceso a la información aprobados por el Comité Jurídico Interamericano en la resolución CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08)⁹

⁸ Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2607_XL-O-10.pdf

⁹ Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf

La Ley Modelo, instituye la aplicación del derecho de acceso a la información que esté en posesión, custodia o control de cualquier autoridad pública sobre la base del principio de máxima publicidad; entendiendo por “información” cualquier tipo de dato en custodia o control de una autoridad pública y por “autoridad pública”. Reconoce el derecho a toda persona, en igualdad de condiciones y sin discriminación y sin necesidad de justificación, a obtener la información en forma gratuita o con un costo que no exceda el de reproducción. Respecto a la interpretación, esta será razonable y garantizará la mayor efectividad del derecho a la información; obligando a la difusión proactiva de la información por parte de las autoridades. En relación al régimen de excepciones al acceso a la información, estas deben ser claras, precisas, definidas por ley y ser legítimas, garantizando el derecho de apelación interno y externo, la revisión judicial, la inversión de la carga de la prueba y el establecimiento de una Comisión de Información como órgano independiente (Comisión Económica para América Latina, 2016).

2.6.2. Ley Modelo Interamericana sobre acceso a la información 2.0

Luego de la aprobación de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información de 2010; en el año 2017, la Asamblea General de la OEA solicitó al Departamento de Derecho Internacional (DDI) que “en consulta con los puntos focales del Programa Interamericano sobre Acceso a la Información Pública, y tomando en cuenta las contribuciones de la sociedad civil, identifique las áreas temáticas en las que se estima necesario la actualización o ampliación de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, y remita los resultados al Comité Jurídico Interamericano (CJI) para su desarrollo” (Organización de los Estados Americanos , 2020)¹⁰. En el marco referido, las áreas temáticas de trabajo prioritarias identificadas fueron las siguientes:

¹⁰ Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/acceso_informacion_propuesta_ley_modelo.asp

- Sujetos obligados
- Transparencia Activa
- Órganos garantes
- Régimen de Excepciones
- Información Pública en el marco del Poder Judicial
- Sindicatos y Partidos Políticos
- Gestión Documental

Finalmente, la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020, aprobó la Propuesta de Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública 2.0. misma que está conformada por ocho capítulos y setenta y dos artículos. Esta Ley, conforme se plasma a seguir, contempla novedades e inserciones en su contenido:

Tabla 2

Novedades e inserciones de la Ley 2.0

-
1. Incorporación de la perspectiva de género:
 - a) Promoción de la difusión proactiva de información sobre brecha salarial entre géneros.
 - b) Uso de mecanismos de participación ciudadana desagregados por género, información sobre implementación de programas para fomentar equidad de género,
 - c) Número de funcionarios, nombres, cargos, jerarquía, funciones y deberes – desagregado por género.
 - d) Integración de órgano garante para reflejar una diversidad de experiencia y talento, y paridad entre los géneros.
 - e) Publicación de listas de cumplimiento incluyendo perspectiva de género, identificar los proyectos y subsidios específicos destinados a satisfacer las necesidades de ciertos grupos, entre ellos las mujeres.
-

2. Sujetos obligados: Además de los establecidos en la Ley Modelo de 2010, se señala a:

- Organizaciones privadas, partidos políticos o movimientos de esa índole, gremios, sindicatos y organizaciones sin fines de lucro incluidas las organizaciones de la sociedad civil.

3. Transparencia Activa: Relacionada a las publicaciones que deben realizar los sujetos obligados como medidas de promoción proactiva de la información:

- Cuadro de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental.
- Índice de la información clasificada como reservada o confidencial y el área responsable.
- Información sobre funcionarios que son beneficiados con licencias, permisos y concesiones en general.
- Gastos de cualquier tipo de campañas de comunicación social y publicidad oficial.
- Programas destinados a atender las necesidades de grupos específicos (mujeres, LGBTI, Indígenas, personas con discapacidad, etc.).
- Beneficiarios de exención de impuestos o de incentivos.
- Beneficiarios de exención de impuestos o incentivos; informes de auditoría y otros sobre la ejecución del presupuesto.
- Reglas de gestión financiera y mecanismo de control.
- Proyectos de obra pública – planificación, adjudicación, contratación, ejecución, supervisión y liquidación – evaluación de resultados.
- La obligación de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que sean formuladas.

4. Régimen de Excepciones:

- Información reservada: en este caso el acceso se restringe temporalmente por riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos.
 - Información Confidencial: en este caso se prohíbe por mandato constitucional o legal que protege interés personal.
 - Entendimiento de la reserva: prueba de daño real, demostrable e identificable, acreditado por escrito;
 - Entendimiento de la confidencialidad: prueba de interés públicos (idoneidad, necesidad y proporcionalidad).
-

-
- Alta presunción de divulgación aplicables a información relacionada a derechos humanos.
 - No aplicación de excepciones cuando se trate de información sobre actos de corrupción y funcionarios públicos, según las leyes vigentes y la Convención Interamericana contra la Corrupción.
 - Clasificación individual, casuística, no genérica y mediante Ley, Decreto, Acuerdo.
-

5. El Órgano Garante: Crea al Órgano Garante y fija como obligaciones:

- Proponer iniciativas legislativas
 - Impulsar y orientar la digitalización de la información pública
 - Velar porque la información clave sea divulgada de forma progresiva en formato de datos abiertos
 - Dictar medidas preventivas / precautorias para requerir proteger y custodiar información objeto de controversia, independientemente de su clasificación,
 - Establecer y ejecutar medidas de apremio, amonestaciones públicas y privadas, imposición de multas y otras
 - Velar por el cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en materia de acceso a la información pública.
-

Nota: Elaboración propia con base en la revisión de la Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información 2.0.

Además de los estándares internacionales desarrollados en la Ley Modelo de 2010, la Ley Modelo 2.0 desarrolla y añade otros estándares aplicables por los Estados a momento de formular una Ley de Acceso a la Información Pública para el país.

2.7. Leyes de Acceso a la Información Pública

La primera Ley formal de acceso a la información fue la Ley para la Libertad de Prensa y del Derecho de Acceso a las Actas Públicas (*Freedom of Press and the Right of Access to Records Act*) aprobada en Suecia en 1766. (Sandoval & Ackerman, 2008) no obstante, salvo

algunas excepciones, no fue sino hasta finales del siglo XX que en otros países comenzaron a seguir el ejemplo sueco.

En el occidente ya se aseguraba el acceso del público a datos, información, archivos y otros documentos gubernamentales para la ciudadanía, de este modo, Estados Unidos adoptó su Ley de Libertad de Información en 1966, Canadá aprobó una Ley de Acceso a la Información en 1983, por su parte, Colombia hizo lo mismo después de dos años en 1985, convirtiéndose en el primer país en Latinoamérica con un estatuto reconociendo este principio como uno de los derechos de sus ciudadanos (Orme , 2017).

A pesar de que América del Norte fue pionera, las democracias en Latinoamérica a partir de los años 2000 introdujeron mejoras importantes a los modelos legales ofrecidos por Canadá y Estados Unidos. Las leyes que hoy en día garantizan el acceso a la información en México, Chile, Brasil y Uruguay fueron más detalladas y de mayor alcance, con nuevos sistemas informativos digitales y aplicabilidad legal a todos los niveles de gobierno, tanto nacionales como locales (Orme , 2017).

Así, las estadísticas globales y el cómputo más sistemático de las Leyes de Acceso a la Información hasta la gestión 2006 enumeraba 69 países con leyes sobre el derecho de acceso a la información (Mendel , 2008) formalmente establecidas e incluyen una gran variedad de naciones que en los cinco continentes interpretan de forma muy diversa el concepto de acceso a la información.

En este marco, a continuación, presentamos un detalle de las Leyes de acceso a la información vigentes en la región, en el cual -en algunos casos- se señala el artículo constitucional en el que se funda y el número y año de promulgación:

Tabla 3

Países en América Latina y el Caribe que cuentan con Leyes de acceso a la información

N°	País	Artículo constitucional	Ley (número, año)
1	Argentina	Artículo 75	Ley de Acceso a la Información Pública (Ley N°27275, 2016).
2	Brasil	Artículo 5	Lei de Acesso a la Informacao (Ley N°12527, 2011).
3	Canadá	No aplica	Access to Information Act (1985).
4	Chile	Artículo 19.14	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N°20285, 2006).
5	Colombia	Artículo 20	Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (Ley N°1721, 2014).
6	Ecuador	Artículo 18	Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N°24, 2004).
7	El Salvador	Artículo 6	Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto N°534, 2011).
8	Estados Unidos	No aplica	Freedom of Information Act (1966).
9	Guatemala	Artículo 16	Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto N°57, 2008)
10	Honduras	Artículo 72	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Honduras (Decreto N°170, 2007).
11	México	Artículo 6	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 11-06-2002 reformada en 2015).
12	Nicaragua	Artículo 52 y 131	Ley de Acceso a la Información Pública (Ley N°621, 2007).
13	Panamá	Artículo 42	Ley sobre Acceso a la Información Pública (Ley N°6, 2002).

14	Paraguay	Artículo 28	Ley de Libre Acceso a la Información Pública y Transparencia Gubernamental (Ley N°27806, 2002).
15	Perú	Artículo 2.5	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N°27806, 2002).
16	Uruguay	Artículo 3	Ley de Acceso a la Información Pública (Ley N°18361, 2008).

Nota: Extraída de (Organización de los Estados Americanos , 2013)

En contraposición a lo demostrado en el cuadro anterior, se debe señalar que pese a que casi todos los países latinoamericanos tienen leyes que garantizan el acceso a la información oficial; Bolivia, Costa Rica, Cuba, y Venezuela son las excepciones, conforme se grafica a seguir:

Figura 1

Países en la región que cuentan con una Ley de Acceso a la información y aquellos que no cuentan



Nota: Imagen extraída de la (Organización de las Naciones Unidas, 2021)

Dejando de lado la revisión de la historia y aprobación de las Leyes de acceso a la información, (Sandoval & Ackerman, 2008) formularon algunas cuestiones: Primero, las leyes de acceso a la información como creaciones políticas dependen de factores decisivos en relación con la aprobación o no de una Ley de acceso a la información. Segundo, la sociedad es la fuerza conductora para la aprobación de una Ley de acceso a la información debido a que tiene mucho más que ganar con esta aprobación, por tanto, la movilización de la sociedad civil juega un papel central. Tercero, en particular en la más reciente ola de creación de las Leyes de acceso a la información, los actores internacionales han jugado un papel especialmente significativo.

Apoyada en los discernimientos plasmados previamente, se establece que las leyes de acceso a la información son importantes porque a través de éstas se puede asegurar la aplicación de las garantías constitucionales y otros derechos, pero, además, en el caso específico de Bolivia, cumplirá sus obligaciones convencionales.

CAPÍTULO 3

AVANCES Y ESTADO DE SITUACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

3.1. Modelo constitucional boliviano

La Constitución configura y ordena los poderes del Estado, establece límites para el ejercicio, además del ámbito de libertades, derechos fundamentales, objetivos positivos, prestaciones de poder que debe cumplir los poderes del Estado en beneficio de la sociedad (Zelada , 2007). En todos esos contenidos la Constitución se presenta como un sistema que emana del pueblo, es una norma superior, *lex superior* (García de Enterría, s.f.).

En Bolivia, la primera Constitución Política del Estado denominada en su momento como "Constitución Bolivariana", fue redactada y aprobada por la Asamblea Constituyente el 6 de noviembre de 1826. Hasta antes del año 2009, el país había tenido 19 textos constitucionales, llevándose adelante reformas en 1831, 1834, 1839, 1943, 1851, 1861, 1868, 1871, 1878, 1880, 1899, 1931, 1938, 1945, 1947, 1961, 1967, 1994, 2004 y la última en 2009, realizada como parte de un proceso constituyente en el cual mediante voto popular los bolivianos y bolivianas refrendaron la "nueva" Constitución Política del Estado; de esta manera, el 7 de febrero de 2009, se promulgó la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, que ha introducido profundos cambios en el sistema constitucional boliviano (Fernández, 2006).

En este contexto, uno de estos cambios, es la incorporación de un modelo de Estado (Constitución Política del Estado, 2009), con sistema unitario pero que reconoce a las autonomías; además instaura las diversas formas de vivir en comunidad, sus formas de economía, organización, social, política y la cultura, y al mismo tiempo, a través del

reconocimiento de la plurinacionalidad es posible también reconocer los diferentes tipos de pluralismo: político, económico, institucional, jurídico.

En suma, en el ámbito axiológico, el modelo de Estado, según lo previsto por el artículo 8.II de la Constitución, se configura sobre la base de los valores supremos de la unidad; la igualdad; la inclusión; la dignidad; la libertad; la solidaridad; la reciprocidad; el respeto; la complementariedad; la armonía; la transparencia; el equilibrio; la igualdad de oportunidades; la equidad social y de género en la participación; el bienestar común; la responsabilidad; la justicia social; la distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, principios ético-morales de la sociedad plural: ama quilla, ama llulla, ama suwa, suma qamaña, ñandereko, Teko kavi, Ivi maraei, Qhapaj ñan, e instituye un catálogo amplio de derechos fundamentales, así como también garantías constitucionales, entre otros rasgos importantes, apostando por un Estado constitucional plurinacional y comunitario.

Con estos cambios, los derechos humanos se constituyen en la base fundamental del Estado, gozan de primacía sobre la ley e inclusive, cuando los instrumentos internacionales de derechos humanos prevean normas más favorables, deben ser aplicados por sobre las normas de la Constitución; asumiendo un componente plural a la hora de interpretar los hechos y el derecho, en mérito a la plurinacionalidad y a los principios de pluralismo jurídico e interculturalidad contenidos en el artículo 1 de la Constitución boliviana.

Por otro lado, la Constitución consagra el bloque de constitucionalidad, establece los criterios de interpretación de los derechos humanos y prevé al Tribunal Constitucional Plurinacional como el órgano encargado de ejercer el control de constitucionalidad.

Citando al criterio de interpretación de los derechos humanos, los artículos 13.IV y 256.I constitucionales, introducen la pauta de interpretación propia de los derechos humanos, denominada principio de favorabilidad, pro homine o pro persona, establecido tanto en el artículo

5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU como en el artículo 29.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA. En el marco se aplicarán aquellas normas que sean más favorables para la persona, para su libertad y derechos; y se adoptará la interpretación que más favorezca al derecho (Fundación Construir, 2019, pág. 8)

Asimismo, los artículos 13 y 256 de la CPE señalados, introducen otro criterio para la interpretación de los derechos humanos conocido como interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre derechos humanos, que implica que para la interpretación de un derecho se debe acudir a lo previsto por las normas internacionales sobre Derechos Humanos, a la interpretación que de las mismas han efectuado los órganos de protección, tanto del sistema universal como del sistema interamericano, este criterio se funda en la obligación asumida por el Estado al momento de suscribir algún instrumento internacional sobre derechos humanos (Fundación Construir, 2019, pág. 9).

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0006/2016, de fecha 14 de enero (Sentencia Tribunal Constitucional, 2016) remitiéndose a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0783/2015-S1, de 18 de agosto, estableció:

En el orden de ideas expuesto, toda vez que de acuerdo al art. 13.IV de la CPE, los derechos fundamentales deben ser interpretados de acuerdo al bloque de convencionalidad imperante, es decir en el marco del contenido de los tratados internacionales referentes a derechos humanos, es evidente que en virtud a esta pauta, deben aplicarse las mismas de interpretación para derechos plasmados en el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, disposición que forma parte del Bloque de Constitucionalidad del Estado Plurinacional de Bolivia y que en su contenido esencial, reconoce la esencia jurídica del principio pro – homine (...)

Por otra parte, el artículo 13 de la CPE desarrolla también, una de las características de los derechos humanos, la progresividad, a partir de la cual la interpretación que se realice en relación a un derecho fundamental no podrá ser nunca menor a los estándares nacionales e internacionales en relación a su contenido y alcance (Constitución Política del Estado, 2009).

3.2. Avances normativos en materia de acceso a la información pública

La Constitución Política, establece que las bolivianas y los bolivianos tienen dentro sus derechos a acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente (Constitución Política del Estado, 1994), de manera individual o colectiva (Constitución Política del Estado, 2009).

Con relación al derecho de acceso a la información, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), a través de la SCP 1512/2013 de 30 de agosto (Tribunal Constitucional Plurinacional, 1512/2013), se pronunció de la siguiente forma:

De la normativa constitucional anotada, se establece que toda persona tiene la facultad de solicitar información de carácter público; es decir, podrá recurrir ante la institución o entidad que posea los datos o información que solicite o requiera, debiendo los funcionarios a cargo de la misma, proporcionarla como una forma de resguardar la transparencia, legalidad, eficiencia y eficacia de sus actos, salvo que dicha información no le sea permitido brindar por la confidencialidad que deba guardar en protección de otros derechos o valores, como ejemplo, que pueden afectar a menores de edad, intimidad y privacidad personal o familiar.

Además de lo referido, a partir de la promulgación de la Constitución Política del Estado el año 2019, se emitieron leyes que abordan el derecho de acceso a la información pública de una manera no profunda, lo que no implica que antes de este suceso no hubiese ninguna norma

relativa a este tema; dicho esto, dada la amplitud de estas normas legales, se expone a continuación el siguiente cuadro en el que además de ésta materia se detalla aquella que aborda el acceso a la información desde una mirada de transparencia y lucha contra corrupción, en consonancia con la estructura del presente trabajo.

Tabla 4

Marco legal relacionado al derecho de acceso a la información pública en Bolivia

Norma	Año de promulgación	Artículos y contenido sobre el derecho de acceso a la información
Ley del Sistema Nacional de Información Estadística (aprobada mediante Decreto Ley N°14100, de 8 de noviembre de 1976)	1976	Crea el Sistema Nacional de Información Estadística con la finalidad de obtener, analizar, procesar y proporcionar de la manera más eficiente la información estadística para orientar el desarrollo socio-económico del país. Reconoce como uno de los objetivos (art. 3) y como parte de sus funciones (art. 8) la publicación de la información, pero limita el acceso a la información estableciendo la confidencialidad de los datos e informaciones obtenidas por el Sistema, permitiendo solamente su publicación o divulgación una vez procesada la información (art. 21) y a su vez prohíbe a las instituciones, que son parte del Sistema, la publicación de resultados sin autorización del Consejo Nacional de Estadística (art. 14)
Decreto Supremo N°23318-A, Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública	1992	Indica que la transparencia en las funciones de los servidores públicos, es la base de la credibilidad, esto involucra la responsabilidad de los servidores públicos de difundir información antes, durante y después de la ejecución de sus actos de manera que se busque la comprensión por parte de la sociedad en relación a lo esencial del uso de recursos, los resultados que se obtuvieron, y los factores que lo influyeron (art.5.c) así

		<p>como la de proporcionar información ya procesada a toda persona individual o colectiva que la solicite y demuestre un legítimo interés (5.d).</p> <p>El derecho de acceso a la información, es equiparado a la transparencia. Los límites o reserva, deben ser específicos para cada clase de información y no de forma general para la entidad o sus dependencias y estar expresamente establecida por ley ante qué cada instancia independiente y cómo debe responderse por actos reservados (parte in fine art. 5)</p>
Ley N°2027, Estatuto del funcionario Público	1999	<p>En relación al ejercicio del derecho de acceso a la información de los administrados; los servidores públicos, tienen la obligación de conservar y mantener, la documentación y archivos sometidos a su custodia, así como proporcionar oportuna y fidedigna información, sobre los asuntos inherentes a su función (art. 8.h), sin embargo, el acceso se limita a la reserva sobre asuntos e informaciones que previamente fueron reconocidos en su razón a su labor funcionaria (art. 8.f)</p> <p>Esta norma no prevé en qué casos se considerará una información como confidencial, ni qué información estaría comprendida en esta categoría.</p>
Decreto Supremo N°26449 que establece el procedimiento para la remisión de la información de contrataciones estatales	2001	<p>Las entidades públicas que efectúen contrataciones de bienes y servicios con financiamiento interno y/o externo, tienen la obligación de remitir información sobre dichas cuestiones, así como sobre su Programa Anual de Contrataciones y sobre cada proceso de contratación que realicen, exceptuando las compras y contrataciones menores (art. 2), la documentación generada en estos procesos y trámites serán entregados gratuitamente, pero, deberá ser solicitada de manera expresa (art. 3).</p> <p>Los responsables de la entrega será la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad pública y los servidores designados para brindar información requerida (art. 4)</p>

Decreto Supremo N°26564 Reglamento de Mecanismos de Participación y Control Social	2002	<p>Establece la necesidad de crear espacios públicos de control social para ejercer el derecho ciudadano para conocer, discutir y analizar la información otorgada por el sector público, sin el propósito de establecer una burocracia paralela al mismo, reconociendo el derecho a conocer, supervisar y evaluar los resultados e impacto tanto de las políticas públicas; de los procesos participativos de toma de decisiones, así como del derecho a acceder a la información en los niveles, municipal, departamental y nacional a las organizaciones e instituciones de la sociedad civil (Parte Considerativa).</p> <p>Para el acceso a la información, el consejo Interinstitucional de Seguimiento y Evaluación de la Estrategia Boliviana de Reducción de la Pobreza (CISE), deberá acordar con el Mecanismo Nacional de Control Social (MNCS) los canales y responsables institucionales encargados de proporcionar la información y los procedimientos que permitan el ejercicio pleno del control social, el acceso a la información y el análisis de los instrumentos (art.4.I). Los instrumentos que contemplarían la periodicidad y procedimientos técnico jurídicos deberán ser acordadas por el control social con las instancias señaladas (art. 4.II), siendo un gran vacío en este Decreto. Por otra parte, el derecho de acceso a la información se encuentra mermado debido al requisito de presentar la solicitud mediante comunicación escrita fundamentada pertinente y a través de sus máximos representantes acreditados (art. 4.III)</p>
Ley N°2341, de Procedimiento Administrativo	2002	<p>El Acceso a archivos, registros públicos y a los documentos que obren en poder de la Administración Pública, así como a obtener certificados o copias legalizadas de tales documentos cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora, en imagen u otras, o el tipo de soporte material en que figuren es contemplado como un derecho que de las personas (art. 18.I).</p>

Respecto a las limitaciones o reservas de información, esta norma manda que debe ser específica y estar regulada por disposición legal expresa o determinación de autoridad administrativa con atribución legal establecida al efecto, identificando el nivel de limitación. Se salvaguarda, las disposiciones legales que establecen privilegios de confidencialidad o secreto profesional y aquellas de orden judicial que, conforme a la ley, determinen medidas sobre el acceso a la información (art. 18.II).

El derecho de acceso a la información, no podrá ser ejercido sobre documentos que contengan información relativa a la defensa nacional, a la seguridad del Estado o al ejercicio de facultades constitucionales por parte de los poderes del Estado, aquellos que contengan reserva o los protegidos por los secretos comercial, bancario, industrial, tecnológico y financiero (art. 18.III).

Decreto Supremo N°27329	2004	<p>El objeto de este Decreto es el de procurar la Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental (art.1), para tales fines, se reconoce y se busca lograr el respeto al acceso a la información a todas las personas, para buscar, recibir, acceder y difundir información pública, como un derecho y un requisito indispensable para el funcionamiento y fortalecimiento de la democracia (art.2.a) debiendo el acceso a la información, ser asegurado a todas las personas sin distinción, porque provee el insumo básico para el ejercicio de su propia ciudadanía (art. 2.b).</p> <p>La obligación positiva, corresponde solo al Poder Ejecutivo (art. 3) lo que constituye en definitiva dejar por fuera a instituciones altamente importantes para el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.</p> <p>Se observa, que la negativa de acceso a la información podrá ser denunciada ante la autoridad superior competente y/o antes del Defensor del Pueblo, pudiendo el</p>
-------------------------------	------	---

afectado hacer uso de los recursos constitucionales y de las acciones judiciales que la ley le franquea (art. 4.II).

Dentro de los límites al acceso a la información, se citan el ámbito militar (art. 5), integridad nacional (art. 6), información financiera (art. 7) y relaciones externas (art. 8). No establece de manera taxativa, la imposibilidad de otorgar información que solo atañe a una persona.

Decreto Supremo N°28168 que abroga el Decreto Supremo N°27329	2005	<p>Garantiza el acceso a la información, como un derecho fundamental de toda persona y la transparencia en la gestión del Poder Ejecutivo (art. 1), si bien el ámbito de aplicación se circunscribe al Poder Ejecutivo, en un intento de avance, se contempla a empresas y sociedades del Estado y sociedades con participación estatal mayoritaria; también a servidores públicos o particulares que representen a estas empresas en caso de no tener participación mayoritaria (art. 2).</p> <p>Por otra parte, se amplía la legitimación para el ejercicio de los derechos de información y petición a toda persona natural o jurídica, individual o colectiva pudiendo solicitar y recibir información completa, adecuada y oportuna del Poder Ejecutivo (art.4).</p> <p>Asimismo, regula excepciones (art. 7), plazos para respuesta de quince días (art. 15.II) y el levantamiento automático del secreto, reserva o confidencialidad de la información transcurridos veinte años (art. 8.3).</p> <p>Ratifica, a la autoridad competente que resolverá la queja en caso de negativa indebida, falta de respuesta o restricción ilegal al derecho a la información, pero abre solo una vía cuando señala que se podrá presentar la queja ante la autoridad superior competente o Defensor del Pueblo (art. 16)</p> <p>Más allá de las limitaciones que se puedan observar, se considera un instrumento que en definitiva aborda el</p>
---	------	---

		derecho de acceso a la información como un derecho fundamental e intenta otorgar respuestas a vacíos con base a estándares internacionales.
Constitución Política del Estado	2009	Reconoce el derecho de acceso a la información en artículo 21.6 relacionado con el 106 y 24.
Decreto Supremo N° 29894 de Organización del Órgano Ejecutivo	2009	<p>Tiene por objeto establecer la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, así como las atribuciones de la presidenta o presidente, vicepresidenta o vicepresidente y de las ministras o ministros, así como definir los principios y los valores que deben conducir a los servidores públicos, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado.</p> <p>La norma prevé la creación de Unidades de Transparencia en cada Ministerio que estará a cargo de un jefe de Unidad bajo la dependencia directa del ministro, este servidor público tendrá un nivel de coordinación con el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción y entre otras cosas, asegurará el acceso a la información pública del respectivo Ministerio (art. 125.a).</p> <p>Asimismo, señala, la obligación de desarrollar mecanismos para la implementación del control social (art. 125.c) y velar por el cumplimiento de las autoridades rindan cuentas, emitan estados financieros, informes de gestión, memorias anuales y otros (art. 125.d).</p>
Decreto Supremo N° 0214, Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción	2009	<p>Contempla en su contenido cuatro ejes: fortalecimiento de la participación ciudadana, fortalecimiento de la transparencia en la gestión pública y el derecho de acceso a la información, medidas para eliminar la corrupción y mecanismos de fortalecimiento y coordinación institucional.</p> <p>Señala como objetivo prevenir y sancionar actos de corrupción facilitando a las instituciones públicas, empresas privadas, a la ciudadanía, medios de comunicación y organizaciones sociales los instrumentos</p>

necesarios para desarrollar en los bolivianos y bolivianas una cultura de Cero tolerancias a la corrupción (punto 3). Asimismo, conceptualiza al acceso a la información como un derecho fundamental de las personas a conocer el manejo de la cosa pública. Permite a los ciudadanos saber acerca del destino y uso de los recursos públicos, constituyéndose en un instrumento de participación ciudadana (punto 5.2)

La Política, contempla cuatro ejes o áreas de acción preventiva y anticorrupción, entre ellas el Eje 2: Fortalecimiento de la transparencia en la gestión pública y el derecho de acceso a la información, donde se consagra el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones (punto 10) resaltando la necesidad de desarrollar programas de capacitación a servidores públicos, y promover buenas prácticas en la gestión pública, de manera tal que se destaque el correcto desempeño de los buenos organismos y servidores públicos.

En este sentido, se desarrolla los mecanismos para la profundización de las medidas de transparencia: Ampliar la base de sujetos obligados en materia de transparencia, Garantizar la publicidad de un catálogo mínimo de información y documentos, sin necesidad de requerimiento ciudadano, Universalización de uso del internet y TICs en los sujetos obligados, Sistematización de la información para hacerla accesible, Diversificación de soportes en los que la información se entrega a la ciudadanía (punto 10.1). Bajo la misma lógica, se contempla el Fortalecimiento de los mecanismos de acceso a la información a través del apoyo a la formalización de un régimen de acceso a la información, generación de mecanismos administrativos expeditos para que las solicitudes sean debidamente

Ley N°341, de Participación y Control Social	2013	atendidas, y promoción de generación de un sistema de archivo de la información (punto 10.2).
		<p>La Ley establece el marco general de la participación y control social (art.1) que será aplicada a todas las entidades públicas de los cuatro Órganos del Estado, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, Fuerzas Armadas y Policía Boliviana; empresas e instituciones públicas descentralizadas, desconcentradas, autárquicas, empresas mixtas y empresas privadas que presten servicios básicos o que administren recursos fiscales y/o recursos naturales; entidades territoriales autónomas departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinas. (art.2).</p>
		<p>El derecho de acceso a la información pública, se constituye fundamental para el ejercicio idóneo del derecho a la participación y control social de los actores sociales y la sociedad civil en general, así, es concebido como una obligación del Estado, en sus en sus diferentes niveles y ámbitos territoriales, a través de todas sus entidades, obligándoles a poner a disposición y facilitar de manera efectiva y oportuna a todos los actores de la Participación y Control Social, la información de acuerdo a lo establecido en la Ley (art. 34.I), por otra parte, prevé otras formas de acceso a la información como la implementación de documentación, redes de información, gobierno electrónico, telecentros y otros instrumentos similares, que facilitarán el acceso y comprensión de la documentación e información pública (art. 34.II).</p>
		<p>Asimismo, concede a los actores de la Participación y Control Social, los derechos de: 6) Acceder a información documentada y estadística, de todas las entidades públicas y de las privadas que administran recursos fiscales y/o recursos naturales; 7) Ser asistidas y asistidos en la</p>

		<p>búsqueda de información por las y los servidores públicos de las entidades estatales, y las y los empleados de las empresas privadas que presten servicios básicos o administren recursos fiscales y/o recursos naturales; 9) Participar en los procesos de rendición pública de cuentas de las entidades del Estado Plurinacional; 10) Acceder a información formal y oportuna de todos los recursos económicos, programas y asistencia de los organismos de la cooperación internacional (art. 8).</p>
Decreto Supremo N° 2514	2015	<p>Tiene por objeto crear la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación – AGETIC y los Comités interinstitucionales de simplificación de trámites (art.1 incisos a) y b)). Entre otras, la AGETIC tiene la función de proponer políticas y desarrollar acciones orientadas a reducir la brecha digital, fortalecer los procesos de transparencia, acceso a la información pública, participación y control social (art. 7 inc. O), asimismo, coordinará con las entidades del sector público la implementación de servicios de interoperabilidad de Gobierno Electrónico, así como los datos e información que deben estar disponibles (art.19.I).</p>
Decreto Supremo N° 3058, que modifica el Decreto Supremo 29894 de Organización del Órgano Ejecutivo	2017	<p>Fusiona el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción al Ministerio de Justicia, dando origen al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (MJTI).</p> <p>Entre las atribuciones del MJTI, el derecho de acceso a la información tiene un rol central para la realización de las políticas públicas en torno a los derechos humanos y la transparencia en la gestión pública (art. 80.y).</p> <p>De la misma manera, dentro las atribuciones del viceministro (a) de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción se encuentran la de Promover la interacción con la sociedad civil organizada, para conseguir</p>

		la transparencia de la gestión pública y facilitar la información generada (art. 84 Bis.g)
Ley N°974, de Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción	2017	Regula el funcionamiento de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción en el Estado Plurinacional de Bolivia, y su coordinación con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, y su aplicación en todas las entidades y empresas públicas, así como toda entidad en la cual el Estado tenga participación accionaria. Esta Ley otorga dieciséis funciones a las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción (art. 10), con el fin de profundizar la transparencia, prevención y lucha contra la corrupción, que incluyen mecanismos que garantizan el derecho de acceso a la información, asegurando el acceso a la información pública, exigiendo a las instancias correspondientes en la entidad o institución la otorgación de información de carácter público, así como la publicación y actualización de la información institucional en Transparencia y Lucha contra la Corrupción, salvo en los casos de información relativa a la defensa nacional, seguridad de Estado o al ejercicio de facultades constitucionales por parte de los Órganos del Estado; los sujetos a reserva o los protegidos por los secretos comercial, bancario, industrial, tecnológico y financiero, en el marco de la normativa vigente (art. 10.6). Por otra parte, también establece la obligación de gestionar denuncias por negativa injustificada de acceso a la información (10.10). Por su parte, instituye el Sistema de Información de Transparencia, Prevención y Lucha contra la Corrupción – SITPRECO, que tiene por objeto la centralización de información para la coordinación, supervisión y evaluación de la implementación y cumplimiento de la Ley N°974, información en línea para implementar acciones de transparencia y lucha contra la corrupción, registro de la

		<p>gestión de denuncias y, registro de la gestión de denuncias por negativa de acceso a la información pública (art. 18).</p> <p>Para llevar acciones de transparencia, se cuenta con dos herramientas informáticas que facilitan el acceso a la información: “Mi Plataforma” y el “Portal de Transparencia”, en las cuales se publica información relevante respecto a procesos de contratación de servicios y/o consultorías, además de realización de obras, proyectos y otros; asimismo, se divulga actividades y aspectos de interés público respecto a rendición pública de cuentas, acceso a la información, participación y control social, ética pública, gestión de riesgos, además de otros.</p>
Plan de Implementación de Gobierno Electrónico 2017 – 2025	2017	<p>Se encuentra enfocado en fortalecer las capacidades e incrementar la eficiencia de las entidades públicas, como para mejorar los canales de comunicación del Estado con la ciudadanía y la participación y control social resaltando la implementación de tecnologías de la información y comunicación (Punto 1.1)</p> <p>El Plan establece que su objetivo con relación a la participación y control social es profundizar, a través del uso de herramientas de Gobierno Electrónico, los procesos de gestión participativa y control social de la ciudadanía en temas de interés, generando una mayor interacción de diálogo entre la población y el Estado (Línea Estratégica 14).</p>
Decreto Supremo N°3525	2018	<p>Tiene la finalidad de brindar mayor transparencia y fluidez en la interacción entre los administrados y el sector público, la transferencia de información entre entidades del Estado y entre éstas con la población (art. 3)</p> <p>Otorga las atribuciones a la AGETIC de desarrollar, aprobar y actualizar los lineamientos y los estándares de calidad de atención a la ciudadanía (art. 5. V), asimismo, administrar el Portal de Trámites del Estado Plurinacional de Bolivia, debiendo verificar la información de trámites de</p>

las entidades públicas del nivel central del Estado, la información general de las entidades públicas del nivel central del Estado (art. 9 parágrafos I y II).

Nota: Elaboración propia con base en lo establecido en la normativa citada.

3.2.1. Normas restrictivas al acceso a la información pública en Bolivia

Si bien es cierto que en el ordenamiento jurídico boliviano existen normas sobre el acceso a la información, no es menos cierto que en Bolivia, se han promulgado algunas que restringieron el acceso a la información, como aquellas que establecían partidas presupuestarias para “gastos específicos de la administración central” no sujetas a fiscalización pública y dispuestas por los gobiernos para erogaciones extraordinarias en el ámbito de seguridad del Estado, esta información tenía carácter secreto y la violación de esta confidencialidad originaba un procesamiento del transgresor, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto Supremo N°27055, de 30 de mayo de 2003.

Asimismo, el Decreto Supremo N°27345 de 31 de enero de 2004, regula la formulación, aprobación, ejecución y control de la partida de Gastos Específicos – “Gastos Reservados” los destina para atender las necesidades emergentes de la seguridad interna y externa del Estado, estos recursos sólo podían ser administrados por los Ministerios de la Presidencia y de Gobierno, además de que la rendición de cuentas sólo podía ser ejecutado por la Contraloría General de la República.

Bajo estos antecedentes, el año 2006 aprobó el Decreto Supremo N° 28686 de 24 de abril de 2006 y la Ley N° 3391 para eliminar el uso de los gastos reservados con la finalidad transparentar aquellos gastos que se financiaban imputando a esa partida, como una medida para promover la transparencia en la administración de recursos públicos.

3.3. El derecho de acceso a la información pública relacionado a la rendición de cuentas, transparencia y la lucha contra la corrupción en Bolivia

El derecho al acceso a la información, se vincula con la transparencia, la rendición de cuentas y lucha contra la corrupción, en el entendido que la legitimidad de las decisiones de las autoridades depende en gran medida de su publicidad, en consecuencia, el escrutinio ciudadano puede evitar los altos riesgos de corrupción (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

En esta misma materia, la Constitución Política del Estado boliviano, en sus artículos 232 y 8.II reconoce a la transparencia como un principio y como un valor respectivamente. Entonces, el principio de transparencia propugna el acceso a la información de las personas sobre las actividades que desarrolla la administración pública en diferentes órganos e instituciones. A su vez, el valor transparencia, resulta fundamental para las democracias modernas, debido a que a través de esta se permite el control, participación de la ciudadanía en las cuestiones públicas, que abarca a los pedidos de acceso a la información pública, la obligación del Estado de generar información, para posteriormente ubicarla al alcance de la ciudadanía, en el que se permita el acceso, y empoderamiento de los mismos para el cumplimiento de las obligaciones del Estado (Mora, 2015).

Ahora bien, el principio de transparencia, no está específicamente contemplado en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, este puede ser obtenido del contenido mismo del derecho de acceso a la información pública que es previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, jurisprudencia emanada de los órganos de supervisión tanto del Sistema Universal como del Sistema Interamericano, pero además de los informes de las Relatorías para la libertad de expresión de ambos Sistemas.

No obstante lo señalado anteriormente, concurren otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos que ligan al principio de transparencia con el derecho de acceso a la información pública, en este marco, la Carta Democrática Interamericana en el artículo 4 establece como componentes fundamentales del ejercicio de la democracia y la transparencia de las actividades gubernamentales, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa (Carta Democrática Interamericana, 2001).

Al mismo tiempo, el principio de transparencia también ha sido tratado por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 58/4 el 31 de octubre de 2003 entrando en vigor diciembre de 2005, que en lo relativo a la transparencia y el acceso a la información, establece que los gobiernos podrán restaurar procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, alguna información sobre la organización, de igual forma el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con respeto a la protección de la intimidad y de los datos generales y personales, sobre decisiones y actos jurídicos que incumben al público (Naciones Unidas, 2004). Al respecto, cabe señalar que el Estado boliviano firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 9 de diciembre de 2003 y esta fue elevada a rango de Ley N° 3068 el 1 de junio de 2005, ratificándose el 18 de mayo de 2005, en este sentido, la Convención forma parte integrante del ordenamiento jurídico interno y puede ser aplicada directamente.

De manera semejante, en el ámbito interamericano, en marzo de 1996, se aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), que constituye el primer instrumento jurídico internacional en este campo que reconoce la trascendencia supra – nacional de la corrupción y la necesidad de promover y facilitar la cooperación entre los Estados para combatirla (OEA, s.f.). asimismo, previó un órgano de seguimiento para la implementación consistente en

un cuerpo denominado Comité de Expertos (Spano, 2016, pág. 255) integrado por expertos designados por cada uno de los Estados Parte miembros del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC) que desarrolla, entre otras actividades, el proceso de evaluación recíproca entre los Estados que lo integran y el marco de rondas sucesivas donde se analiza cómo los Estados están implementando disposiciones de la Convención seleccionadas para cada ronda. Para los mismos efectos, se adoptan informes nacionales en los que se formulan a cada Estado, recomendaciones concretas para que llenen los vacíos normativos y subsanen las inadecuaciones encontradas, cuenten con indicadores que permitan determinar objetivamente resultados obtenidos con relación a la implementación de dichas disposiciones (Organización de Estados Americanos, 1969).

Conviene establecer que Bolivia firmó la CICC el 26 de marzo de 1996 y la ratificó mediante Ley N°1743 de 17 de enero de 1997 y suscribió la Declaración sobre MESICIC, el día 4 de junio de 2001, dicho esto, algunas de las recomendaciones que fueron formuladas por el Comité de Expertos del MESICIC para consideración de Bolivia en relación con el derecho de acceso a la información, apuntan a propósitos como los que se destacan a continuación: “Considerar la adopción de una normativa específica en materia de acceso a la información, con disposiciones que desarrollen y reglamenten, entre otros aspectos, los procesos para la recepción de solicitudes, para responder a éstas oportunamente, y para la apelación en casos en que dichas solicitudes se denieguen, y que establezcan sanciones en los casos de incumplimiento de proveer información” (Organización de los Estados Americanos, 2012, pág. 10).

Si bien la CICC no es un instrumento de carácter represivo y no tiene por objetivo sancionar o castigar a países que no adopten medidas efectivas para castigar a las personas acusadas de corrupción (López, 2003, pág. 118), “el compromiso de los países que han suscrito la CICC es aplicar las medidas del tratado respetando las legislaciones internas, y hacerlo de

forma progresiva”, similares afirmaciones pueden ser aplicables a la CNUCC. Más allá de lo señalado, es evidente que la CNUCC denota un avance significativo en materia de participación ciudadana, en el entendido que ésta sea un criterio para la formulación y aplicación de las políticas contra la corrupción a diferencia de la CICC, en la cual la participación ciudadana está contemplada como una medida de carácter preventivo sin un mecanismo que permitan su desarrollo efectivo.

Como se observa, en materia de transparencia y lucha contra la corrupción, existen diversos instrumentos internacionales que concatenan a ambas al derecho de acceso a la información pública en el entendido que el acceso a la información es un instrumento de la transparencia, que a su vez se constituye en una herramienta de lucha contra la corrupción que busca la menor afectación a derechos convencionalmente consagrados.

Concordante con los principios y valores constitucionales, la Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción (PNTLCC) -desarrollada en la tabla 4-, define a la transparencia como “un dialogo auténtico y responsable entre gobierno y sociedad, que se desarrolla en un ambiente ético y de confianza, para establecer compromisos orientados al logro del bienestar común y que como proceso demanda cambios políticos, sociales e institucionales, asimismo señala que, los componente para impulsar la transparencia en la gestión pública son el acceso a la información, el control social, la ética y la rendición pública de cuentas” (Decreto supremo N° 0214, 2009)

En esta línea, el eje relacionado a la transparencia señala: “Todas las entidades e instituciones que pertenecen a los cuatro órganos del Estado Plurinacional, así como las entidades territoriales autónomas deben trabajar por la transparencia en sus instituciones para prevenir y sancionar actos de corrupción” (Decreto supremo N° 0214, 2009, art.II), además distingue al acceso a la información como un “derecho fundamental de las personas a conocer

el manejo de la cosa pública que permite a los ciudadanos saber acerca del destino y uso de los recursos públicos, constituyéndose en un instrumento de participación ciudadana” (Decreto supremo N° 0214, 2009, art.II).

Así también, la Constitución Política del Estado en el artículo 235, determina como obligación de las servidoras y los servidores públicos “Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública”, por su parte, la PNTLCC, concibe a la rendición de cuentas como la acción de las instituciones de poner en consideración de la población los resultados, cumplimiento de los compromisos realizados en la rendición pública de cuentas inicial; dicha población, cuenta con la atribución de identificar y denunciar hechos de corrupción, falta de transparencia y negación de acceso a la información ante las autoridades competentes (Ley de participación y control social, 2013, art 9-10).

En lo que concierne a la lucha contra la corrupción, la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas Marcelo Quiroga Santa Cruz, de 31 de marzo de 2010, fija preceptos para prevenir, investigar, procesar y sancionar actos de corrupción cometidos por servidoras y servidores públicos y ex servidoras y ex servidores públicos, y personas naturales o jurídicas y representantes legales de personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que comprometan o afecten recursos del Estado, recuperar el patrimonio afectado a través de mecanismos y procedimientos enmarcados en la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenciones internacionales (Ley de lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas Marcelo Quiroga Santa Cruz, art 1), además establece los principios que rigen a la Ley, entre ellos, el principio de transparencia (Asamblea Legislativa Plurinacional , 2010, art. 4).

Conforme se ha graficado, en Bolivia se generó un marco normativo que promueve la transparencia, la lucha contra la corrupción y la rendición de cuentas, sin embargo, también se evidencia la inexistencia de una ley especial que regule el derecho de acceso a la información.

CAPÍTULO 4

PROYECTOS DE LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN BOLIVIA

Como se ha dicho, Bolivia, es uno de los pocos países en la región que aún no cuenta con una Ley que regule el derecho de acceso a la información pública en favor de la ciudadanía en general; no obstante, hubo intentos para que este derecho sea tratado a través de la presentación por diferentes sectores y actores políticos de anteproyectos o proyectos de ley de acceso a la información.

En la línea anterior, en Bolivia el primer Proyecto de Ley de acceso a la información pública, fue presentado al Órgano Legislativo en 2001, por la Abg. Susana Peñaranda; a partir de este suceso, organizaciones de periodistas, de la sociedad civil y autoridades de Gobierno, presentaron otras propuestas sobre el tema; como la presentada en diciembre de 2006, por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

A su vez, el año 2009, el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción, propuso la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Este proyecto fue revisado por la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, sin embargo, periodistas y organizaciones de prensa criticaron algunos aspectos del proyecto, en particular el artículo 42, que establece excepciones para el acceso a la información pública.

Tiempo después, el 2 de febrero de 2016, como una iniciativa de la Asociación de Periodistas de La Paz se presentó a la presidencia de la Cámara de Senadores el “Proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública”; que debe ser uno de los más cortos, pues solo contempla en su contenido dieciocho artículos (La Razón, 2016).

Por su parte, las Diputadas Jimena Costa, Fernanda San Martín de Unidad Demócrata (UD) y Jhovana Jordán del Partido Demócrata Cristiano (PDC), el 11 de abril de 2016, plantearon

el proyecto de “Ley de Acceso a la Información y Documentos Públicos”. Este documento, plantea cinco excepciones para acceder a la información: cuando se trate de temas de seguridad nacional; políticas de relaciones exteriores; seguridad pública; funciones administrativas de vigilancia, inspección y control; protección de carácter personal. Se planteó la creación de la “Comisión de Acceso a la información y Documentos Públicos” con la finalidad de que ésta promueva el acceso a la información y documentos públicos, como parte de la transparencia y publicidad de la información pública del Estado.

Asimismo, el partido político “Comunidad Ciudadana” presentó en la gestión 2021, un proyecto de “Ley de acceso a la Información Pública” (Página Siete, 2021)¹¹ que no ha sido tratado hasta la presentación de este trabajo de investigación.

Últimamente, en febrero de 2021, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional anunció la presentación de un proyecto de Ley de Acceso a la Información para su respectivo tratamiento y debate nacional (Asociación Nacional de Prensa Bolivia, 2021)¹² mismo que a la fecha de presentación de esta investigación no ha tenido abordaje.

Como se observa, pese a los intentos de normar el derecho de acceso a la información a la fecha no se ha logrado concretar esta aspiración y necesidad social, en este sentido, de acuerdo a los antecedentes señalados, se realizará la comparación de dos proyectos de acceso a la información que se encuentran disponibles in extenso en la web, tomando en cuenta los parámetros y estándares internacionales en materia de derecho de acceso a la información.

¹¹ Disponible en <https://www.paginasiete.bo/nacional/2021/2/23/cc-presenta-proyecto-de-ley-para-el-acceso-la-informacion-publica-285296.html>

¹² Disponible en <https://anp-bolivia.com/ministro-de-justicia-anuncia-proyecto-de-ley-de-acceso-a-la-informacion/>

Tabla 5

Comparación de dos proyectos de Ley de Acceso a la Información en Bolivia

	Proyecto de Ley 1	Proyecto de Ley 2	Adecuación a estándares
Generalidades	Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información	Proyecto de Ley de Acceso a la Información	-
	Órgano Ejecutivo - Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción	Órgano Legislativo - Cámara de Senadores, Bancada, Comunidad Ciudadana	-
	2013	2021	-
Principios	Los medios para publicar y difundir la información pública, de manera enunciativa y limitativa, son los portales web de internet, los medios de comunicación masiva tales como los medios impresos, audiovisuales, radiales; y todo aquel medio o recurso idóneo que permita lograr la publicidad y difusión pública. (Art. 7)	Toda información que genere y/o posea cualquier institución estatal es pública. Las personas tendrán el derecho de acceso oportuno e irrestricto a la misma, salvo excepciones expresamente previstas por leyes vigentes. (Art. 3 Publicidad)	Ambos proyectos se adecuan al estándar del principio de máxima divulgación.
	Tanto la entrega de la información como su utilización por requirente, debe regirse por principios éticos, morales y no ser sesgada o mal utilizada. (Art. 4 inc. h)	No aplica.	Solo uno de los proyectos refiere en su contenido al principio de buena fe que debe regir para el que proporciona la información como para el que la utilizará. En consecuencia, el segundo proyecto no cumple con el estándar de buena fe.
Alcance	Promover la transparencia en la gestión pública del Estado Plurinacional y garantizar a todas las personas el acceso a la información (art.1)	Garantizar a las personas el libre acceso a la información pública en todas las instituciones de Bolivia y la transparencia de la gestión estatal, como derecho	El objeto de derecho se ve reflejado en ambos proyectos, con lo que el estándar de contenido y alcance del derecho de

fundamental colectivo del pueblo soberano e individual de todos y cada uno de los ciudadanos (art.1) acceso a la información se encuentra desarrollado.

<p>*Entidades del Órgano Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Electoral en todos sus niveles. Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, Fuerzas Armadas, Policía Boliviana, Universidades públicas, empresas e instituciones públicas descentralizadas, autárquicas, empresas mixtas, reparticiones o instancias del Estado.</p>	<p>*Nivel central del Estado (Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral y otras entidades establecidas por Constitución y la ley) como a los niveles autonómicos y descentralizados, departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinos. (art.2)</p>	<p>Respecto a la titularidad, sujetos obligados, ambos proyectos reflejan una lista amplia de sujetos obligados a proporcionar información pública, la segunda, sin embargo, señala a los niveles autonómicos y descentralizados, departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinos a diferencia del primer proyecto. Existen diferencias en el alcance de los sujetos obligados, por tanto, se observa que, si bien señalan a los sujetos obligados, ninguno de los proyectos cumple a cabalidad con este estándar.</p>
<p>*Entidades privadas con participación del Estado, organizaciones sociales u otras organizaciones de la sociedad civil que ejercen control social. (art.3)</p>		

<p>Todas las personas que requieran información en poder de todas las entidades e instituciones del Estado boliviano (art. 26)</p>	<p>Toda persona natural o jurídica, individual o colectivamente, está legitimada para solicitar y recibir información pública completa, adecuada, oportuna y veraz de cualquier entidad del Estado. (art.5)</p>	<p>Los dos proyectos establecen con claridad el estándar de titularidad del derecho al acceso a la información.</p>
--	---	---

<p>Plazos: 10 días, en castellano o idioma oficial solicitado (Art. 31 párrafo I)</p>	<p>5 días hábiles. (Art. 14 párrafo II)</p>	<p>La obligación de responder de forma oportuna, completa y accesible se ha desarrollado, sin que cumplan a cabalidad con los estándares requeridos.</p>
---	---	--

Negativas

Respuesta escrita y fundamentada no prevista en el proyecto. La autoridad competente deberá comunicar por escrito al peticionario su negativa fundada, señalando las limitaciones y motivos que justifican la no entrega de la información solicitada. En caso de negativa a periodistas y medios de comunicación, la negativa deberá constar en una resolución fundamentada. (Art. 18 párrafo II)

Las limitaciones escritas y motivadas se encuentran previstas en el segundo proyecto de Ley, en este sentido, en relación al estándar sobre limitaciones escritas y motivadas, el primer proyecto no cumpliría con dicho estándar.

En caso de no haber respuesta o no entregarse la información dentro del plazo previsto, se tendrá por denegada la solicitud. Para el caso de solicitar información complementaria, si no responde en el plazo se considerará denegada. (Art. 33)

La autoridad competente deberá comunicar por escrito al peticionario su negativa fundada en las causales precedentes, señalando las limitaciones y motivos que justifican la no entrega de la información solicitada. En caso de negativa a periodistas y medios de comunicación, la negativa deberá constar en una resolución fundamentada. (Art. 18 párrafo II)

Continuando con el párrafo anterior, en el primer proyecto no se observa la aplicación del estándar de la limitación escrita y motivada al aplicar el silencio administrativo negativo.

Recursos: Administrativo y Judicial

Recurso administrativo: Posibilidad de solicitar en forma escrita, verbal o por medio electrónico, en castellano o cualquier idioma oficial. La solicitud debe dirigirse a la MAE, contendrá: nombre completo del solicitante y referencias para la entrega de la información, documento de identificación, descripción o detalle de la

Los peticionarios, debidamente identificados, solicitarán la información pública de manera verbal o escrita a la Unidad de Información establecida al efecto (Art. 14 párrafo I)

No se observa un desarrollo amplio en el segundo caso sobre la manera de proceder en sede administrativa. En consecuencia, la aplicación del estándar relativo a la obligación de contar con un recurso sencillo, de fácil acceso que permita la satisfacción del derecho de

información. (Art. 29 párrafos I, II, III)

acceso a la información no ha sido desarrollado.

No contempla recurso judicial

En caso de negativa indebida, falta de respuesta o restricción ilegal al derecho a la información, el peticionario podrá acudir en queja ante los Juzgados de Acceso a la Información, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de la presentación de su queja, se pronuncien:

a. Aceptando la queja y ordenando a la autoridad que proporcione la información requerida dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, bajo apercibimiento de remitir antecedentes al Ministerio Público para el inicio de la acción penal por incumplimiento de deberes.

b. Rechazando la queja cuando fuera infundada.

II. La presentación de la queja no requerirá patrocinio de abogado, y en el procedimiento judicial sumarásimos la autoridad demandada únicamente participará con la remisión de su informe al juez sobre las razones de su negativa. (art.19, 22)

Sólo uno de los proyectos contempla un recurso judicial, empero esto debe ser debatido, toda vez que en el punto en concreto se prevé la creación de un nuevo juzgado que remitiría antecedentes al Ministerio Público en caso de negativa lo cual impele al análisis si la creación de un nuevo juzgado implica tener un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.

Transparencia Activa

El Ministerio Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, coordinara la promoción y capacitación sobre transparencia y acceso a la información según sus posibilidades presupuestarias, con:
I.- Todas las entidades públicas del estado Plurinacional, dirigidas tanto a los servidores públicos, como a las

Toda entidad pública deberá adoptar medidas administrativas que garanticen y promuevan la transparencia y el acceso a la información pública, especialmente en cuanto a personal, infraestructura, equipamiento, organización, procedimientos, sistematización y

Ambos proyectos cumplen con el estándar de promoción de la transparencia activa. Se observa, que en lo que respecta a la información mínima prevista en los artículos 8 y 13 de los proyectos analizados, el segundo proyecto (artículo

organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de garantizar una mayor y mejor participación social en la gestión y actividades del Estado.

II.- Las universidades y demás instituciones del sistema educativo desarrollaran programas de actividades de conocimiento, difusión y promoción del derecho de acceso a la información.

II.- El Ministerio de Educación, para la elaboración sobre los mecanismos de ejercicio de los derechos ciudadanos a la transparencia, acceso a la información y comunicación, deberá ser implementada por los centros de educación del sistema nacional. (Art. 46)

publicación, para el trabajo eficiente y efectivo de la Unidad Ejecutora o responsable del procesamiento de las solicitudes de información.

II. Las Máximas Autoridades Ejecutivas de cada entidad, promoverán acciones dirigidas a crear en la sociedad una cultura de acceso a la información a través de planes de sensibilización pública; programas de capacitación y actualización de servidores públicos; evaluaciones y monitoreos periódicos del cumplimiento y ejecución de esta ley.

III. El Ministerio de Economía y Finanzas habilitará las partidas presupuestarias que correspondan para el cumplimiento y ejecución de esta ley. (Art. 23)

13) prevé un catálogo más amplio de información que debe ser suministrada de manera oficiosa.

Excepciones

a. Aquella que ponga en riesgo la seguridad o defensa del Estado, sea esta interna o externa;

b. La referida a acciones estratégicas sobre Recursos Naturales;

c) La referida a la salud, intimidad o privacidad de las personas;

d) La que ponga en peligro la vida, integridad y seguridad de las personas

e) La protegida por el secreto profesional.

a. Secreto, reserva o confidencialidad establecidas de manera expresa en Leyes vigentes, salvo caso de levantamiento de esta calidad por autoridad competente, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente

b. Inexistencia de la información solicitada en los registros o archivos de la entidad.

c. Falta de competencia para proporcionar la información, cuando ésta le corresponda a otra entidad. (Art. 18)

En ambos casos estipula el periodo de desclasificación de información, no establece qué es lo que se entenderá por información reservada, confidencial. Por otra parte, el catálogo de excepciones es amplio, no cumplen con el estándar previsto para el régimen de excepciones.

f) El secreto o reserva de fuente en materia de prensa, de acuerdo a la normativa vigente;

g) Aquella obtenida de los sujetos pasivos por las administraciones tributarias de acuerdo a lo establecido por normativa tributaria

h) Aquella cuya divulgación implique riesgo inminente para la estabilidad del país, su economía, sus recursos o el interés público. Esta información será restringida por el lapso de 6 meses, tiempo en el cual se realizará un procedimiento de calificación como información reservada, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. En caso de que dicho procedimiento no se realice, la información será de público acceso de forma automática.

i) Información estratégica a nivel de competitividad comercial o know how de las empresas públicas o aquellas empresas en las que el Estado tenga la mayoría del patrimonio.

j) Información respecto a estudios de impacto ambiental

k) Información que se encuentra en proceso hasta tenerla concluida

l) Otras determinadas por Ley o Decreto Supremo.

II. La información del inciso a) del párrafo anterior, estará restringida por un plazo máximo de veinte años cuando se trate de información

sobre seguridad externa; y de diez años cuando se trate de información sobre seguridad interna. Al vencimiento de estos plazos, la información será de libre y público acceso, sin mayor trámite o formalidad que la que establece la presente Ley para solicitarla. (Art. 42)

Excepciones adicionales	Los cuatro Órganos del Estado Plurinacional, la Procuraduría General del Estado, las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana, podrán calificar otro tipo de información como reservada. Asimismo, la información referida a la salud, intimidad y privacidad de las personas en poder del Estado y sus instituciones será de libre acceso para su titular. (Art. 42 parágrafo IV)	No aplica.	El primer proyecto otorga nuevas facultades a órganos estatales para la clasificación de información aspecto que podría ser discrecional, no se adecua al estándar sobre el régimen de excepciones.
Prevalencia del derecho	El solicitante podrá acudir en queja ante el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha con la Corrupción. (Art. 37)	Si, se establecerán Juzgados de Acceso a la Información. (Art. 22)	Ambos proyectos cumplen con el estándar de creación de un órgano garante, sin embargo, en el segundo proyecto el juzgado de acceso a la información no podría cumplir con obligaciones fijadas, por tanto, no se adecua al estándar establecido.

Fuente: Elaboración propia con base en la revisión de dos proyectos de ley y estándares internacionales aplicables al derecho de acceso a la información señalados en la investigación.

Ahora bien, ante la carencia de una norma específica que regule el derecho de acceso a la información pública, el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0280/2013 de 13 de marzo de 2013, en el extracto de la *ratio decidendi*, se pronunció de la siguiente manera:

III.3. Ahora bien, para resolver la presente problemática corresponde determinar si la documentación referida a ascensos a Generales de Brigada debe considerarse reservada y secreta respecto a los aspirantes a dicho grado, lo cual se establecerá a la luz de los límites legítimos de acceso a la información. a) La limitación al derecho a la información debe estar prevista expresamente en la ley (principio de reserva de ley), en este sentido el art. 109.II de la CPE establece: “Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley”, por consiguiente, el principio de reserva de ley o reserva legal evita la discrecionalidad o arbitrariedad de la autoridad en este caso militar.

b) Respecto al fin legítimo; es decir, que la limitación al derecho de acceso a la información respecto a los otros candidatos a Generales de Brigada, tenga un objetivo permitido por nuestra Constitución y los tratados de derechos humanos, se debe tener presente el contenido del art. 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo texto enfáticamente sostiene que, la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, que comprende la libertad de buscar y difundir informaciones e ideas de toda índole, debe fundarse en el respeto de los derechos o reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público y la salud o moral pública. (...)

c) En lo concerniente a la evaluación de la proporcionalidad, corresponde precisar que, según fue insinuado en sentido que la divulgación de la información solicitada podría afectar la privacidad de los otros candidatos, aspecto que, si bien no se sostuvo en la negativa a la petición de los accionantes, pero que puede extraerse de uno de los informes de los demandados. En ese contexto, conviene puntualizar que, el derecho de acceso a la información pública puede restringirse y limitarse únicamente para la protección de un bien jurídico que en el caso concreto resulte de superior y urgente atención;

Resuelve

Exhortar a la Asamblea Legislativa Plurinacional y en el marco del art. 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos a efectuar una ley de acceso a la información pública en la cual se establezca con certeza y claridad la información de carácter restringida o secreta, a cuyo efecto se dispone, que por secretaria general de este Tribunal Constitucional Plurinacional se notifique con la presente Resolución a la Presidenta del Órgano Legislativo.

La Ley de Acceso a la información Pública que se propone, regulará el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política del Estado, en observancia a los Tratados e Internacionales en Derechos Humanos, Jurisprudencia y Doctrina emanadas de diferentes órganos internacionales y Sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional

Por lo señalado, la presente investigación concluye este capítulo estableciendo la existencia de avances significativos en torno al acceso a la información, sin embargo, a pesar de esta mirada progresiva, la carencia de una norma específica que regule el derecho de acceso a la información es un tema pendiente en Bolivia, por lo que a continuación se presenta un proyecto de Ley de acceso a la información pública.

CAPÍTULO 5
PROPUESTA NORMATIVA PARA REGULAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN
BOLIVIA
“PROYECTO DE LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, Entidades Territoriales autónomas, empresas públicas, así como de cualquier persona natural que reciba recursos públicos.

ARTÍCULO 2 (OBJETIVOS). Son objetivos de la presente Ley:

- a) Transparentar la gestión pública a través de la otorgación y difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral.
- b) Fortalecer a la participación y control de la sociedad civil en las actividades y desempeño de los sujetos obligados.
- c) Promover la cultura de transparencia, ética pública, lucha contra la corrupción garantizando el acceso a la información pública.
- d) Establecer los procedimientos, plazos, excepciones y recursos legales a los que puede recurrir el sujeto pasivo y sujetarse el sujeto activo para la promoción del derecho de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 3 (INTERPRETACION). La presente ley se interpretará de acuerdo a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y tratados vigentes ratificados en materia de derechos humanos aplicables al derecho de acceso a la información.

ARTÍCULO 4 (MARCO CONSTITUCIONAL Y COMPETENCIAL) La presente Ley se enmarca en el derecho de acceso a la información previsto en el inciso 6 artículo 21 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, y la competencia concurrente sobre gestión de la transparencia y lucha contra la corrupción, en el marco del parágrafo II del artículo 297 de la Constitución Política del Estado y el artículo 72 de la Ley N°031 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización.

ARTÍCULO 5 (ÁMBITO DE APLICACIÓN) Esta Ley es de cumplimiento para toda autoridad pública perteneciente al Órgano Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral, a nivel central, descentralizado, desconcentrado, autárquico, empresas y sociedades del Estado, sociedades con participación Estatal mayoritaria, respecto a la información de carácter público generada por éstas, que se encuentre almacenada, registrada sea en soporte físico, magnético, electrónico o digital, así como a cualquier persona física que reciba recursos públicos.

ARTICULO 6 (PRINCIPIOS) Los principios ético morales que rigen el actuar de los sujetos obligados son Ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble), asimismo, se aplicarán los siguientes principios con perspectiva de género:

- a) Accesibilidad, la información será comprensible, útil, en formatos asequibles, no restrictivos, salvo en aquella información señalada en la presente ley.
- b) Buena Fe, las acciones realizadas se enmarcarán promoviendo la transparencia, y velando por la correcta aplicación de la presente Ley en beneficio del sujeto pasivo
- c) Máxima Publicidad, los sujetos obligados desplegarán todas las acciones para que la información de carácter público sea de fácil acceso, completa, posible.

- d) Ética Pública, el accionar de los servidores públicos será bajo conductas enmarcadas en principios y normas aplicables a la gestión pública.
- e) Gratuidad, la información otorgada no implicará un costo para el sujeto pasivo, salvo en aquellos casos en los que la información deba ser otorgada en algún determinado formato, en cuyo caso el pago será el menor posible.
- f) Oportunidad, se evitarán dilaciones injustificadas promoviendo la entrega de la información requerida a través de la implantación de procesos y procedimientos raudos.
- g) No discriminación, todas las personas en igualdad de condiciones podrán acceder a la información de carácter público.
- h) Lealtad institucional, tanto el nivel central del Estado y las ETAs tomarán en cuenta el impacto que sus acciones puedan tener sobre el nivel central del Estado y otras entidades territoriales evitando aquellas que las perjudiquen y facilitando toda la información pública necesaria para el mejor desempeño de sus competencias en beneficio de la población.

ARTICULO 7 (INFORMACIÓN DE CARÁCTER E INTERÉS PÚBLICO) Es aquella información que se encuentre en entidades públicas y aquellas sujetas a esta Ley, salvo aquella sujeta al régimen de excepciones prevista en este cuerpo legal.

CAPÍTULO II

SUJETOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTICULO 8 (SUJETOS ACTIVOS) Son los sujetos obligados a promover el derecho al acceso a la información pública que curse en su poder, los señalados en el artículo 1 de la presente Ley, siendo responsables del cumplimiento de las obligaciones y procedimientos.

ARTÍCULO 9 (OBLIGACIONES) Para el cumplimiento del objeto y de los objetivos de la presente Ley, los sujetos obligados deberán asumir, según corresponda, lo siguiente:

1. Promover la capacitación continua y especializada a las Unidades Transparencia y Lucha contra la Corrupción y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo con su normativa interna.
2. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivos y gestión documental conforme a la normativa aplicable.
3. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles
4. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada y confidencial
5. Reportar a la instancia pertinente las acciones de implementación de la normatividad en la materia
6. Difundir información de interés público
7. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas a entregar respuestas en lengua indígena
8. En la generación, publicación y entrega de información generada tenga lenguaje sencillo para cualquier persona.
9. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y en relación con estos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 10 (SUJETOS PASIVOS). Se constituyen en sujetos pasivos todas las personas, éstas pueden ejercer el derecho de acceso a la información.

CAPÍTULO III

TRANSPARENCIA ACTIVA

ARTÍCULO 11 (TRANSPARENCIA ACTIVA) El Estado debe suministrar al público la máxima cantidad de información de forma oficiosa, debiendo publicar de manera periódica y actualizada a través de medios digitales la información que puedan generar. La información mínima es la siguiente:

1. INFORMACIÓN MÍNIMA DE LA ENTIDAD U ORGANIZACIÓN

- a) Descripción de funciones y deberes, estructura orgánica, horarios de atención presencial al público, números de teléfono, dirección de todas sus oficinas, nombres de los servidores públicos de planta y consultores.
- b) Escala salarial y remuneración de los servidores públicos.
- c) Descripción de los procedimientos de selección y contratación de personal y resultado de los procesos
- d) Normativa institucional.
- e) Presupuesto aprobado por el Tesoro General de la Nación de la entidad y otras fuentes de ingresos.
- f) Datos de procesos de contratación realizados: licitaciones, contrataciones directas, contrataciones por excepción, contratos de bienes, obras y servicios, convenios.
- g) Programa Operativo Anual
- h) Documento de Rendición Pública de Cuentas

2. INFORMACIÓN SOBRE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ENTIDAD U ORGANIZACIÓN

- a) Número total de las servidoras y servidores, sus nombres, cargos que desempeñan y su jerarquía, funciones y deberes. La información deberá ser desagregada por género y con énfasis en aquellos cargos jerárquicos.

- b) Detalle y descripción de las facultades y deberes de las servidoras y servidores que ocupan cargos jerárquicos, y procedimientos que siguen para adoptar decisiones.
- c) Escalas salariales correspondientes a todas las servidoras y servidores actualizados.
- d) Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas.
- e) Mecanismos internos de evaluación del personal en general.
- f) Convocatorias públicas para optar a cargos públicos, consultorías en línea y producto y el resultado de dichos procesos.
- g) Procedimiento utilizado para la selección y contratación de personal y resultado del mismo.

3. INFORMACIÓN FINANCIERA DE LA ENTIDAD U ORGANIZACIÓN

- a) Presupuesto, ejecución presupuestaria, proyectos y su presupuesta para la ejecución.
- b) Informes de auditoría y otros, elaborados por las instancias y órganos responsables.
- c) Montos destinados a gastos de cualquier tipo de programas o campañas de comunicación social, publicidad.
- d) Gastos realizados en emergencias, desastres y otros como atención extraordinaria por la COVID 19 u otras enfermedades.

4. INFORMACION SOBRE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

- a) Detalle de los medios, mecanismos para promover el derecho de acceso a la información con los organismos de participación, control social y sociedad civil, así como los resultados de los mismos.
- b) Resumen de los recursos asignados para eventos y otros realizables con miembros de organizaciones sociales y sociedad civil para incidir en el derecho de acceso a la información pública.

5. INFORMACION SOBRE GRUPOS ESPECÍFICOS

- a) Programas sociales destinados a atender las necesidades de otros grupos específicos de la sociedad como los menores de edad, adultos mayores, colectivo afro - boliviano, gays, lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales, comunidades indígenas y personas con discapacidad.
- b) Programas que beneficien a mujeres, datos laborales de inclusión y acceso a la salud.

ARTÍCULO 12 (PUBLICACIÓN) Los sujetos obligados a través de su unidad de transparencia y lucha contra la corrupción u oficial de acceso a la información deberán publicar la información referida en el artículo 11 de la presente Ley en la página web institucional. Aquellas entidades que no cuenten con unidad de transparencia y lucha contra la corrupción, nombrarán a un encargado responsable de la difusión de la información señalada.

CAPÍTULO IV

INSTANCIAS RESPONSABLES DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 13 (MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL)

El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional a través del Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción en observancia a las atribuciones establecidas para esa Cartera de Estado señaladas en el parágrafo XII del artículo 8 del Decreto Supremo N°3058 de 22 de enero de 2017, que incorpora el artículo 84 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2017, tendrá además las siguientes atribuciones:

1. Supervisar el cumplimiento de la presente ley.
2. Velar por el cumplimiento de las obligaciones convencionales del Estado, en materia de acceso a la información.

3. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes que vulneren el derecho de acceso a la información pública.
4. Proponer el reglamento de la presente Ley.
5. Promover la capacitación y la sensibilización ciudadana sobre la importancia del derecho de acceso a la información.
6. Implementar un sistema de seguimiento para las denuncias por negativa de acceso a la información.
7. Desarrollar el contenido de páginas web de las entidades comprendidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 14 (UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION) Las Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, definida por la Ley N°974 como aquella instancia responsable de gestionar denuncias por actos de corrupción y llevar adelante políticas de transparencia con atribuciones establecidas en el parágrafo I del artículo 10 de la Ley N°974, las Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, tendrán al mismo tiempo las siguientes obligaciones:

1. Resolver y reportar las denuncias sobre negativa injustificada de acceso a la información.
2. Verificar que la página web institucional contenga la información suficiente y sea de conformidad a los lineamientos desarrollados por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.
3. Recibir y remitir a las unidades correspondientes las solicitudes de información dentro del plazo establecido
4. Hacer conocer al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional el nombre, cargo y número de contacto del encargado de implementar la ley de acceso a la información.

ARTÍCULO 15 (OFICIAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN)

Será el encargado de promover al interior de la actualización de la página web bajo parámetros de transparencia activa, constituyéndose en el punto focal con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional para realizar acciones relativas al acceso a la información pública.

ARTÍCULO 16 (ENTIDADES TERRITORIALES AUTONOMAS DEPARTAMENTALES, REGIONALES, MUNICIPALES Y EMPRESAS PÚBLICAS DEPARTAMENTALES, REGIONALES Y MUNICIPALES) Además de las responsabilidades señaladas en el artículo 7 de la Ley N°974 de 4 de septiembre de 2019 de Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, las Entidades señaladas en el presente artículo deberán:

1. Designar a un oficial de acceso a la información en caso de encontrarse enmarcados en el parágrafo II, numerales 1 y 2 del artículo 7 de la Ley referida.
2. Velaran por la correcta aplicación de la presente Ley, formulando programas y proyectos para el fortalecimiento de la entidad en temas de acceso a la información.

ARTÍCULO 17 (AGENCIA DE GOBIERNO ELECTRÓNICO Y TÉCNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN). A la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicación, que de conformidad al Decreto Supremo N°2514 es la entidad encargada, entre otras cosas, de proponer políticas y desarrollar acciones orientadas a reducir la brecha digital, fortalecer los procesos de transparencia, acceso al a información pública, participación y control social, se le asigna además la función de proponer lineamientos para la digitalización, conservación de la información de carácter público.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER Y OTORGAR INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 18 (SOLICITUD DE INFORMACIÓN) I. Se podrá solicitar información o documentación pública a las entidades detalladas en la presente Ley, por escrito, vía electrónica, verbalmente en persona o teléfono.

II. El sujeto pasivo no tendrá la obligación de acreditar algún tipo de interés específico sobre su solicitud, sin embargo, deberá detallar los datos de contacto para recibir notificaciones sobre la solicitud, descripción suficiente de la información requerida a efectos de que se pueda verificar que la misma no se halle comprendida en algún tipo de información no pública.

III. La solicitud de información será registrada por la Unidad de Transparencia y Lucha contra la Corrupción que reciba la solicitud o por el Oficial de Acceso a la Información, debiendo para esto contar con un sistema de registro que permita el seguimiento de la solicitud y cumplimiento de plazos para la entrega.

ARTICULO 19 (REQUISITOS). Los requisitos para la presentación de la solicitud de información serán los siguientes:

1. Nombre completo del solicitante o precisar datos completos de su representante.
2. Detalle de la información requerida señalando en lo posible la instancia en la cual se encontraría la información requerida.

ARTÍCULO 20 (PLAZOS PARA OTORGAR RESPUESTA) Las entidades deberán otorgar información en un plazo de 10 días hábiles pudiendo ampliar el plazo por única vez por 5 días previo informe y notificación al solicitante. Si la información requerida no se encuentra en custodia de la entidad pública a la que se dirigió dicha solicitud, ésta remitirá la solicitud a aquella entidad que la posea, debiendo informar dichos extremos al solicitante. Los plazos se computarán a partir de la recepción de la solicitud por la entidad que posee lo impetrado.

ARTICULO 21 (COMPLEMENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN) Si el sujeto pasivo concluye que la información otorgada se encuentra incompleta, en el plazo de 5 días solicitará la complementación la cual deberá ser procesada y entregada en un plazo igual al de la solicitud.

ARTICULO 22 (RECHAZO DE SOLICITUD) La entidad pública que deniegue la solicitud, deberá enmarcar ésta de acuerdo a las excepciones previstas en la presente ley. Se emitirá un informe motivado para justificar el rechazo y se comunicará al solicitante con este informe en un plazo de 10 días a partir de la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 23 (COSTO DE PRESENTACIÓN Y ENTREGA). La presentación y entrega de la documentación requerida no tendrá costo para éste, salvo si el formato de la información implique un costo no previsto por la entidad, en cuyo caso, se velará para que el monto erogado por el solicitante sea el menor posible.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DE EXCEPCIONES

ARTÍCULO 24 (EXCEPCIONES) I. Los sujetos obligados pueden negar el acceso a la información cuando concurran las siguientes circunstancias:

II. Se trate de información reservada: es excluida de manera temporal del acceso de la población por existir un riesgo claro, probable y específico que podría ocasionar daño a intereses públicos.

III. Se trate de información confidencial: es excluida por mandato constitucional o legal por interés personal que se encuentra jurídicamente protegido.

IV. Las excepciones señaladas no podrán ser aplicadas en los casos de vulneraciones a derechos humanos, delitos de lesa humanidad. Las peticiones en contra del Estado por

supuestas vulneraciones a derechos humanos deberán ser publicadas en los portales de las entidades que conozcan las mismas.

V. Las excepciones previstas en el presente artículo no podrán ser aplicables en casos de información relativa a denuncias y resultados de la gestión de las mismas relacionadas a actos de corrupción.

ARTÍCULO 25 (INFORMACIÓN RESERVADA). Las entidades podrán negar el acceso a la Información pública ante el riesgo claro, probable y específico de un daño significativo al interés público que dañe los intereses y relaciones internacionales, ponga en riesgo la vida, dignidad, salud de cualquier persona, influya con la autoridad judicial o administrativa, con alguna de las partes o sus abogados, contenga opiniones técnicas que aún no han sido concluidas.

ARTÍCULO 26 (DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN). La información será desclasificada y de acceso a la población cuando concurren las siguientes causales:

1. Cuando cesen las causales de la clasificación
2. Cuando hayan transcurrido diez años o más desde la clasificación como información reservada

ARTÍCULO 27 (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL) I. La información es considerada confidencial cuando:

1. Se trate de información que pueda lesionar el derecho a la privacidad, en los ámbitos de la salud, honor, propia imagen, seguridad física y psicológica.
2. Secretos comerciales, económicos, patentes, derechos de autor.

II. Las servidoras y servidores públicos tendrán un menor grado de privacidad en lo referido a sus funciones laborales o ingresos.

ARTICULO 28 (SEGURIDAD NACIONAL) I. Cuando existan razones sustentadas se podrá restringir el derecho de acceso a la información por razones de seguridad nacional.

II. No podrá restringirse el acceso a la información en el caso de compras de agentes químicos u otros materiales bélicos, debiendo estos estar publicados y sustentados económicamente.

ARTÍCULO 29 (DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA). Será de acceso público cuando:

1. Se supriman las causas que dio inicio a su clasificación.
2. Fenezca el plazo de la calificación.
3. Cuando la justicia determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

ARTÍCULO 30 (INFORMACIÓN NO SUJETA AL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES). Las excepciones no podrán invocarse en los siguientes casos:

1. Sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Dicha información no podrá ser clasificada por razones de seguridad nacional.
2. Cuando estén relacionados con actos de corrupción de servidores públicos previstos en la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz” y modificaciones.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO ANTE LA NEGACIÓN INJUSTIFICADA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 31 (PROCEDIMIENTO ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN). La Unidad de Transparencia u Oficial de Acceso a la Información, ante el conocimiento de una denuncia por negativa de acceso a la información injustificada, procederá de la siguiente manera:

- a) Solicitará a la repartición donde se encuentre la información un informe solicitando además la información requerida para su atención en el plazo de 5 días hábiles.
- b) Asignará un numero de seguimiento a la denuncia y ser hará conocer el mismo al denunciante.
- c) Transcurrido el plazo, elaborará un informe determinando el cierre del caso cuando corresponda; establecerá si se trata de algún tipo de información comprendida en las causales de exclusión; si se trata de una negativa injustificada remitirá antecedentes a la autoridad sumariante competente los antecedentes para que ésta en aplicación de sus atribuciones inicie acciones que correspondan o se pronuncie en contrario con la debida fundamentación.

CAPITULO VIII

MEDIDAS DE PROMOCIÓN Y CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 32 (PROMOCIÓN Y CAPACITACIÓN) I. Los sujetos obligados realizarán acciones de capacitación de transparencia, lucha contra la corrupción, ética pública y acceso a la información.

II. Las capacitaciones serán gratuitas y serán dirigidas a los servidores públicos, organizaciones sociales haciendo incidencia en el rol de estos últimos en la construcción de políticas públicas.

III. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, las ETAs y la AGETIC (Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnología) velarán por la publicación de la información en los portales web institucionales

DISPOSICIONES FINALES

Las entidades públicas deberán incluir en sus Programas Operativos Anuales el presupuesto para la implementación de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Ley entra en vigencia en el plazo de 1 año a partir de su promulgación a efectos de que las entidades puedan verificar el tipo de información que cursa en las mismas y realizar acciones para clasificar la misma en caso corresponda, transcurrido el plazo, toda la información pública no clasificada como reservada será pasible al acceso del público.

DISPOSICIONES ABROGATORIA Y DEROGATORIAS

PRIMERA. Se abroga el D.S. N° 28168 de 17 de mayo de 2005.

SEGUNDA. Quedan derogadas y abrogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

CONCLUSIONES

De acuerdo a la investigación formulada, se arriba a las siguientes conclusiones:

1. Conclusiones del objetivo general

Analizar los fundamentos jurídicos y doctrinales para crear un marco normativo en materia de acceso a la información pública con disposiciones enmarcadas en instrumentos internacionales reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a objeto de alcanzar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información y el cumplimiento de las obligaciones convencionales asumidas por el Estado.

A través del trabajo de investigación se ha estudiado a profundidad el acceso a la información desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos. Se ha identificado a aquellos instrumentos internacionales de derechos humanos que fueron y son elementales en el reconocimiento y desarrollo del derecho de acceso a la información.

Con este objetivo cumplido, se sentaron las bases para la formulación del proyecto de Ley de acceso a la información desarrollado en la propuesta de este trabajo.

2. Conclusiones de los objetivos específicos

a) Primer objetivo específico

Contrastar las bases teóricas sobre el desarrollo del derecho de acceso a la información pública desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos.

Durante la elaboración del presente trabajo de investigación, se observó que la formación del derecho de acceso a la información tiene antecedentes en la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948; y otros instrumentos, sin embargo, tanto

el sistema universal como el sistema interamericano de protección de derechos humanos, han dedicado atención al derecho de acceso a la información pública y desarrollado estándares que deberían ser observados por los Estados al momento de elaborar sus Leyes de acceso a la información pública.

Por otra parte, la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de sus entendimientos desarrollados en el marco del Caso Claude Reyes y otros vs. Chile y otros casos de igual relevancia, han servido para que más adelante la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA, plasme estándares de derechos humanos relativos al derecho de acceso a la información. No es menos importante el desarrollo que ha tenido el derecho de acceso a la información dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos, mismo que fue estudiado y del cual se recogió los principales pronunciamientos sobre el contenido y principios que deben regir al derecho de acceso a la información, pero además cómo el derecho de acceso a la información se concatena con otros derechos como ser el derecho a un medio ambiente sano, haciendo referencia también a los Objetivos de Desarrollo sostenible, entre otros aspectos. Sin lugar a dudas, cumplir con este objetivo significó adentrarse al derecho de acceso a la información de manera jurisprudencial y doctrinal.

Segundo objetivo específico

b) Establecer los estándares internacionales en derechos humanos aplicables al derecho de acceso a la información que servirán de base para la construcción de una normativa nacional en acceso a la información pública.

Para el cumplimiento de este objetivo, se puntualizó los estándares internacionales en derechos humanos tanto en el Sistema Universal como por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, producto de los cuales se extrajeron los principios rectores, el contenido,

alcance, objeto y las obligaciones del Estado respecto al momento de vigilar el derecho señalado a través de la formulación de su Ley de acceso a la información pública.

Por otra parte, dichos estándares, también se vieron reflejados en las Leyes Modelo Interamericana de acceso a la información, las cuales han evolucionado y establecido una serie de parámetros para la formulación de una Ley de acceso a la información. Al respecto, la Ley Modelo Interamericana, al constituirse en un instrumento para el uso de los Estados, ha servido en gran medida de base para la construcción de la propuesta normativa reflejada en el capítulo 5 del presente trabajo de tesis.

Tercer objetivo específico

c) Examinar los avances y estado de situación del derecho sobre el acceso a la información pública en Bolivia

El tercer objetivo se ve reflejado en un estudio profundo del marco normativo nacional en materia de acceso a la información, abordando la temática desde la promulgación de la Constitución Política del Estado en 2009 e hitos históricos importantes de manera tangencial. Por otra parte, ha quedado sentado, que el Estado boliviano, generó un marco normativo con leyes complementarias que promueven la apertura, la transparencia, la lucha contra la corrupción y la rendición de cuentas.

De igual forma, se observa que Bolivia, es uno de los pocos países en la región que aún no cuenta con una Ley que regule el derecho de acceso a la información pública en favor de la ciudadanía en general; no obstante, hubo intentos para que este derecho sea tratado a través de la presentación por diferentes sectores y actores políticos de anteproyectos o proyectos de ley de acceso a la información, para esto, de la comparación de dos iniciativas se llega a la conclusión que ninguna de estas se adecuada de manera coherente a estándares

internacionales en materia de derechos humanos aplicables al derecho de acceso a la información.

En consecuencia, pese a los intentos de normar el derecho de acceso a la información a la fecha no se ha logrado concretar esta aspiración y necesidad social.

Cuarto objetivo específico

d) Desarrollar una propuesta normativa para regular el acceso a la información pública en Bolivia

Del desarrollo del objetivo general y específicos, se plasmó un proyecto de Ley de acceso a la información que cumple con estándares internacionales y desde la construcción normativa nacional vigente.

RECOMENDACIONES

Finalmente, en la formulación de la presente tesis, surgieron otros problemas que podrían ser investigados:

- a) La gestión documental archivística en los niveles estatales resulta preponderante al momento de implementar una Ley de Acceso a la Información. En Bolivia, la Ley N°1178 de Administración y Control Gubernamentales, no incorpora ninguna obligación para las entidades de desarrollar un sistema archivístico, lo que ha provocado que su almacenamiento sea discrecional, es imperante para luchar contra la corrupción y como una práctica de transparencia activa prestar atención al tratamiento, custodia y difusión amplia y reglada de los documentos que sean generados y sean de interés de la sociedad sin acreditar el mismo. La implementación de una normativa que rijan la gestión documental deberá

acompañar de manera paralela a la implementación de la Ley de acceso a la información con profesionales expertos en archivística.

- b) La función propia del Órgano Judicial conlleva la posesión de documentación, en este caso su acceso deberá ser reglamentado, para este fin, la participación de los servidores encargados de la promoción del derecho de acceso a la información, previstos en el proyecto de Ley de acceso a la información, es fundamental debido al aporte desde la perspectiva de las peculiaridades del proceso judicial y/o etapa procesal del mismo, así como velando por la protección de los involucrados en dichos procesos.
- c) En la actualidad Bolivia no cuenta con una ley específica sobre protección de datos personales, sin embargo, al igual que con el derecho de acceso a la información existen disposiciones relativas a esta temática prevista en diversos instrumentos jurídicos como la Constitución Política del Estado, leyes, decretos y resoluciones, es por ello, que resulta necesario normar este aspecto debido a que si bien para su protección se puede acudir a la acción de protección de privacidad, con una ley específica, se permitiría tener una visión optima sobre la responsabilidad al momento de utilizar estos datos y su protección debida.
- d) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información se debe garantizar el acceso a una red de internet, por tanto, este aspecto debe ser abordado a efectos de que se pueda dilucidar jurídicamente la importancia de contar con una red de internet para determinar su carácter primordial a momento de ejercer derechos consagrados e inherentes al ser humano.

BIBLIOGRAFÍA

Abramovich, V. (2006). Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo. *Revista CEPAL* , 36.

Asamblea Legislativa Plurinacional . (2010). Ley de lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas Marcelo Quiroga Santa Cruz.

Carta Democrática Interamericana. (2001). *Asamblea General*. Perú.

Comisión Económica Para América Latina. (2016). Estandares Internacionales de Derechos Humanos aplicables al acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia. *Naciones Unidas*, 16.

Constitución Política del Estado. (2009). *Constitución Política del Estado CPE*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. 36

Decreto supremo N° 0214. (2009). *Evo Morales*.

Fernández, I. (2006). Apuntes sobre la Constitución Política del Estado Boliviano. *Revista Iberoamericana de Filosofía*, 114 - 127.

Fundación Construir. (2019). *Informe Estado de la situación de la Justicia en Bolivia*. La Paz, Bolivia.

García de Enterría. (s.f.). *La constitución como norma jurídica*. España. España.

López, J. (2003). *Normas y Políticas Internacionales contra la Corrupción*. El Salvador. 118

Mendel , T. (2008). *El derecho a la Información en America Latina*. Ecuador .

Mesa, C. (2005). Transparencia en la gestión pública del poder ejecutivo ley n° 28168. 1-5.

Mostajo, M. (2005). *Los 14 temas del seminario taller de grado y la asignatura CJR-000 técnicas de estudio*. La Paz: Primera Edición.

Naciones Unidas. (2004). Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. *Naciones Unidas*.

Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32)*. San José, Costa Rica.

Organización de los Estados Americanos . (2007). *Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información*. Washington, D.C.,16

Organización de los Estados Americanos . (2013). *El acceso a la información pública, un derecho para ejercer otros derechos*.

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32).

Organización de los Estados Americanos. (2011). El derecho de acceso a la información en el marco jurídico Interamericano. *Comisión Interamericana de derechos humanos (CIDH)*, 1-187.

Organización de los Estados Americanos. (2012). El derecho al acceso a la información en el marco jurídico. *Interamericano.Comisión Interamericana de derechos humanos*. 4

Organización de los Estados Americanos; Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

(2007). *Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información*. Washington, D.C.,

15

Orme , B. (2017). *Acceso a la información: Lecciones de la América Latina*. Uruguay.

Sandoval , I., & Ackerman, J. (2008). *Leyes de Acceso a la Información en el Mundo. México:*

Mexico: Instituto Nacional de Transparencia.

Sentencia Tribunal Constitucional. (2016). Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad en Bolivia.

Zelada , J. (2007). *El Habeas Corpus y las resoluciones del Tribunal Constitucional*. Perú:

UNMSM.

WEBGRAFIA

Asociacion Nacional de Prensa Bolivia. (03 de Febrero de 2021). *Ministro de Justicia anuncia proyecto de ley de acceso a la informacion*, pág. 1. <https://anp-bolivia.com/ministro-de-justicia-anuncia-proyecto-de-ley-de-acceso-a-la-informacion/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

La Razón. (25 de Abril de 2016). Acceso a la información. *La Razón*. <https://www.la-razon.com/politico/2016/04/25/acceso-a-la-informacion-2/>

Mora, M. (2015). *Principios y valores en la administración de justicia (segunda parte)*. <https://es.slideshare.net/miltonmora17/material-interactivo-unidad-3-segunda-parte>.

Naciones Unidas . (24 de septiembre de 2021). *Naciones Unidas*. Recuperado el 24 de septiembre de 2021, <https://www.un.org/es/about-us/udhr/foundation-of-international-human-rights-law>

Naciones Unidas. (2006). *Preguntas frecuentes sobre el enfoque de Derechos Humanos en la cooperación para el desarrollo*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FAQsp.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (20 de julio de 2021). *Observatorio del principio 10 en America Latina y el caribe*: <https://observatoriop10.cepal.org/es>

Organización de las Naciones Unidas Mujeres. (03 de Julio de 2013). *ONU MUJERES*.

Recuperado el 24 de septiembre de 2021, <https://www.endvawnow.org/es/articles/1485-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos.html>

Organización de Estados Americanos. (29 de Abril de 2010). *OEA*.

http://www.oas.org/es/sla/ddi/acceso_informacion_ley_modelo.asp

Organización de los Estados Americanos . (21 de octubre de 2020). *OEA*.

http://www.oas.org/es/sla/ddi/acceso_informacion_propuesta_ley_modelo.asp

Página Siete. (23 de febrero de 2021). *Comunidad Ciudadana presenta proyecto de Ley de*

Acceso a la Información Pública, pág. 1

<https://www.paginasiete.bo/nacional/2021/2/23/cc-presenta-proyecto-de-ley-para-el-acceso-la-informacion-publica-285296.html>